

**Criterios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Pereira, Armenia y Manizales para la aplicación del
principio de oralidad en la ejecución de la pena**

César Augusto Castillo Taborda

Directora: María Teresa Carreño Bustamante

**Universidad de Manizales
Facultad de Ciencias Jurídicas
Maestría en Derecho**

Manizales, Octubre de 2018

ÍNDICE DE CONTENIDO

Resumen.....	iv
Descripción del problema	vi
Pregunta de investigación	ix
Hipótesis	ix
Justificación	ix
Objetivos	xii
Objetivo general	xii
Objetivos específicos	xii
Marco teórico	xiii
Diseño metodológico	xvii
Introducción.....	1
1. El Principio de oralidad en la ejecución de la pena	4
1.1 Principios y reglas	4
1.2. Principio de oralidad. Generalidades	11
1.3. Principios íntimamente relacionados con el Principio de oralidad	12
1.3.1 Principio de inmediación.....	12
1.3.2. Principio de Publicidad	16
1.3.3. Principio de contradicción	18
1.4. Principio de Oralidad en la ejecución de la pena (normas aplicables)	20
1.4.1. Antecedentes en el recorrido normativo.....	20
1.4.2. Oralidad en la Ley 1395 de 2010.....	27
1.4.3. Expedición del Código General del Proceso	28
1.4.4. Resumen parcial	28
1.4.5. Ley 65 de 1993. Modificaciones realizadas por la Ley 1709 de 2014	31

2. La oralidad y derechos fundamentales en la ejecución de la pena	37
2.1. El debido proceso	37
2.2. Respeto a las formas propias del juicio	40
2.3. El derecho de acceso a la administración de justicia	44
2.4. Principio de seguridad jurídica.....	47
2.5. El derecho de defensa.....	49
2.6. Derecho a la igualdad.....	54
3. Realidad en la fase de ejecución de la pena y de la medida de seguridad	58
3.1 Inmediación del juez en el proceso de resocialización.....	64
3.2 Carácter progresivo del tratamiento penitenciario.....	67
3.3 Interdisciplinarietà en la evaluación del tratamiento.....	67
3.4. Algunos elementos del tratamiento penitenciario cuya valoración es necesaria en casos específicos	68
Cuadro 1. Paralelo entre la toma de decisión escrita y oral	69
4. Criterios de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de Pereira, Armenia y Manizales frente a la oralidad en la fase ejecutora de la pena	73
4.1. Falta de regulación por parte del Consejo Superior de la Judicatura.	74
4.2 Falta de personal disponible en los juzgados	75
4.3. Cantidad de trabajo	78
4.4. Deficiencias tecnológicas.....	78
4.5 Dificultades para acceder a un defensor técnico o acompañamiento del Ministerio Público. Carácter prioritario de la decisión.	80
4.6. Porcentaje de cumplimiento de la oralidad en la ejecución de la pena en la ciudad de Manizales.	81
Figura 1. Porcentaje de decisiones orales en comparación con las escritas.....	81

5. Interpretación de datos y conclusiones.	83
5.1. Derechos fundamentales conculcados a partir de la forma como los jueces de ejecución de penas aplican el mandato de la Ley 1709 de 2014 en materia de oralidad...	83
5.1.1 Igualdad.....	83
5.1.2. Debido proceso	84
5.1.3. Inmediación, publicidad, contradicción.	84
5.1.4. Seguridad Jurídica.....	86
5.2. Contrargumentos a las razones aducidas por los jueces de ejecución de penas para no cumplir la Ley 1709 de 2014	86
6. Referencias	90
7. Anexos	102
7.1. Anexo 1 (Entrevistas)	102
7.2. Anexo 2 (Respuestas a derechos de petición)	110
7.1. Anexo 3 (Informe técnico)	124

Resumen

La crisis carcelaria que ha venido afrontando nuestro país por el hacinamiento de las personas privadas de la libertad conduce inexorablemente a un estado ilegítimo que fue delimitado por la Corte Constitucional en las sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013 y T-762 de 2015. Frente a esta realidad, el Estado, en ejercicio de la facultad de libre configuración legislativa, expidió la Ley 1709 de 2014, dentro de la cual, entre otras medidas, consagró el principio de la oralidad en la toma de decisiones por parte de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad respecto a las peticiones de los reclusos. Para este propósito contempló el uso de herramientas virtuales y la celebración de audiencias, con la expectativa de obtener una mayor celeridad en el acceso a la administración de justicia, que directamente pueden incidir en el reconocimiento de libertades y mecanismos alternativos a la ejecución de la pena que no impliquen el confinamiento intramural, e indirectamente en la disminución de los niveles de sobrepoblación carcelaria.

En la práctica, las decisiones en la ejecución de penas y medidas de seguridad que adoptan los jueces no cumplen plenamente con estos postulados por las razones que esta investigación revelará. Como sustento de esta afirmación se toma como muestra representativa la información que aportan los jueces encargados de la vigía de la pena de Pereira, Armenia y Manizales, a quienes se entrevistó personalmente. Como las primeras indagaciones indicaron que en este último distrito se aplica parcialmente la toma de decisiones por medio de audiencias, la labor investigativa se encaminó a obtener datos respecto de la actividad judicial de este, a través de registros estadísticos y respuestas puntuales a derechos de petición.

Las razones que expusieron esos jueces para no cumplir, o cumplir en parte, los postulados de la Ley 1709 de 2014, en cuanto al principio de oralidad en la ejecución de la pena se refiere, fueron sometidos a un examen de validez jurídica con base en la teoría de los derechos fundamentales y la resocialización como fin principal de la pena. El resultado de este análisis nos lleva a la conclusión de que la falta de aplicación de la oralidad y de las decisiones por audiencias afectan gravemente, entre otros, los derechos fundamentales a la igualdad de trato, debido proceso, derecho a la defensa, técnica y material, el acceso a la administración de justicia y la seguridad jurídica.

Descripción del problema

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, 270 de 1996, a partir de la reforma introducida con la Ley 1285 de 2009, consagró el principio de oralidad para todos los procedimientos judiciales. Pese a lo anterior, en materia de ejecución de la pena sólo se hizo mención de él en la Ley 1709 de 2014; en la cual, se dijo -entre líneas- que: “Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad deberán ser resueltas en audiencia pública”. Regla que se complementa con la posibilidad de emplear herramientas virtuales y la referencia no muy directa al principio de oralidad: “El INPEC, la USPEC y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad.” (Ley N° 1709, 2014, arts. 33 y 42).

La alusión normativa al principio de la oralidad que hacen las citadas disposiciones, si bien constituye un avance significativo en materia de decisión de asuntos relacionados con la ejecución de la pena, ello no garantiza satisfactoriamente el respeto a las formas propias del juicio como parte integrante del debido proceso (Const., 1991, art. 29).

Al margen de la amplia libertad de configuración legislativa ¹ con la que cuenta el Estado al momento de establecer los procedimientos judiciales, se debe recordar que con motivo del cambio constitucional adoptado por nuestro país para la implementación del actual sistema penal de tendencia acusatoria, en materia de ejecución de la pena y la medida de seguridad, coexisten normas jurídicas procesales y sustanciales que pueden ser encontradas indistintamente en los

¹ Sobre la libertad de configuración legislativa pueden ser consultadas las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: C-252 de 2001, C-227 de 2009, T-303 de 2011, C-496 de 2015, C-233 de 2016, T-342 de 2017, T-100 de 2018 y C-025 de 2018

Códigos Penal y de Procedimiento Penal actualmente vigentes (Ley 599, 2000; Ley 600, 2000 y Ley 906, 2004) o en leyes complementarias (Ley 65, 1993; Ley 1098, 2006; Ley 1709, 2014; entre otras).

Así, por ejemplo, para saber cuáles son las normas relativas a la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad se acude a los mandatos del artículo 38 de la Ley 906 de 2004; sin embargo, para determinar la mayoría de normas que rigen la ritualidad (redacción de providencias, términos procesales, recursos, etc.) el juez debe emplear la Ley 600 de 2000. Con todo, existen algunos trámites propios de los sustitutos penales, en especial la revocatoria, que se rigen por normas de la Ley 906 de 2004, y ahora se introduce un componente más: la oralidad en la toma de decisiones (Ley 1709 de 2014).

Esta coexistencia de normas causa más confusión que claridad, no sólo para el juez sino también, especialmente, para las personas que acuden a la administración de justicia; fenómeno que repercute directamente en: i) la imposibilidad de que se administre una pronta y cumplida justicia; ii) en la seguridad jurídica; iii) en los niveles de congestión judicial, hacinamiento carcelario; y, iv) en general, en la crisis de la justicia.

La fase de la ejecución de la pena no se rige por las reglas propias de un sistema penal acusatorio. Su tendencia era y sigue siendo de carácter inquisitivo, en el que, entre otras características: i) existe la facultad oficiosa para decretar pruebas y conceder mecanismos sustitutivos de la pena de prisión (Art. 7A, Ley 65 de 1993); ii) impera el principio de la permanencia de la prueba; iii) no hay de igualdad de armas. La Corte Constitucional, a través de la sentencia C-591 de 2005, explica muy bien en qué consiste el cambio legislativo que se introdujo con el sistema penal acusatorio en materia probatoria, diferenciándolo del enfoque inquisitivo que actualmente rige la ejecución de la pena.

El legislador, históricamente, no se ha ocupado de regular el procedimiento aplicable en la fase ejecutora de la pena de cara a su carácter inquisitivo. Por esta razón, y para evitar el vacío normativo, la judicatura acude a la Ley 600 de 2000 —anterior Código de Procedimiento Penal— que regula un trámite propio de un sistema procesal mixto, para extractar de allí aquel componente que fundamenta el carácter oficioso y unilateral de la actuación, a partir de la escrituralidad.

Es cierto que la Ley 906 de 2004, en su libro IV, se refiere a la ejecución de las sentencias; sin embargo, no aparece regulación suficiente sobre el procedimiento concreto para hacer operativo el derecho sustancial. En dicho libro, por regla general, no se establecen los tipos de recursos que proceden contra las decisiones, ni cómo se garantiza la contradicción de los dictámenes, tampoco existe normatividad sobre la ritualidad que ha de seguirse cuando se interpone el recurso de reposición o el de apelación, y tampoco se sabe si puede interponerse el segundo como subsidiario del primero.

La toma de decisiones orales en la ejecución de la pena no sólo está prevista en la ley sino que además resulta de gran importancia para su destinatario. Los presos, que en su mayoría son personas de bajo nivel cultural, al hacer peticiones ante las autoridades judiciales están “condenados” por la frialdad de un sistema escrito, pues hacen parte de una estadística judicial que muchas veces ellos no entienden, porque ni siquiera tienen habilidades para una lectura estimable. En su pensamiento interior, a ellos no les responde un juez, sino un trozo de papel escrito en términos muchas veces ininteligibles. Por ello, la aplicación del principio de la oralidad, en un contexto sistemáticamente integrador con otros principios que le son consustancialmente conexos (inmediación, publicidad, derecho de defensa, derecho a ser oído, acceso a la administración de justicia), resulta fundamental al momento de establecer los parámetros del juicio justo en la fase de la ejecución de la pena, de cara al debido proceso, que comprende, entre otros, los derechos a:

ser juzgado conforme a claras leyes preexistentes y a que se observen las formas propias de cada juicio; a un debido proceso público (y que sea comprendido por la persona), sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir (racionalmente y según las limitaciones propias de su encarcelamiento) las que se alleguen en su contra, a poder impugnar y a que sean tenidas en cuenta sus razones.

Pregunta de investigación

¿Por qué no son válidas, desde el punto de vista de los derechos fundamentales, las razones que esgrimen los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de los municipios de Armenia, Pereira y Manizales para no aplicar la oralidad conforme a lo ordenado en la Ley 1709 de 2014?

Hipótesis

Los argumentos que plantean los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para negarse, reiterada y sistemáticamente, a cumplir los postulados de la Ley 1709 de 2014, respecto del principio de oralidad, violan el debido proceso.

Justificación

El procedimiento que para la toma de decisiones en la fase ejecutora de la pena se venía siguiendo hasta el 20 de enero de 2014, fecha en la que entró a regir la Ley 1709 de ese mismo año, era relativamente pacífico, pues se tramitaba en forma escrita con base en la ritualidad propia de la Ley 600 de 2000, aplicable en virtud al vacío jurídico existente en la materia. En efecto, hasta ese momento no había (tampoco existe ahora) una normatividad específica que lo regulara. Sin embargo, a partir de la expedición de aquella ley y la consagración del principio de oralidad,

legislación que surge como respuesta a una crisis carcelaria, se abre la posibilidad de un cambio en la ritualidad, al pasar de una forma de decidir escrita a oral, como se aprecia en el informe de ponencia del segundo debate del proyecto de ley 23 de 2013 en el Senado de la República, en lo concerniente al apartado denominado “Fortalecimiento institucional”:

La eficiencia del sistema se consigue a través de la adopción de la oralidad. Los trámites ante los jueces de ejecución de penas se llevarán a cabo aplicando la oralidad y recurriendo a las audiencias virtuales para agilizar las solicitudes de los internos.

No obstante, en la actualidad, pese a la consagración legal de la regla, algunas decisiones se adoptan por escrito, otras en forma oral, sin que exista unidad de criterios al respecto, debido a los vacíos legislativos antes expuestos. Esta realidad justifica el planteamiento del problema de investigación no sólo porque la dualidad se produjo por la coexistencia de formas de decidir a partir de la expedición de la Ley 1709 de 2014 (tema bastante nuevo), sino porque esta circunstancia afecta a población vulnerable —los reclusos— que por su relación de subordinación con el Estado se encuentran en situación de debilidad manifiesta y gozan de especial protección como lo destacó la Corte Constitucional en sentencia T-881 de 2002.

Al margen de la mocedad del tema, existe una íntima y directa relación entre el hacinamiento carcelario, los derechos fundamentales de los reclusos, las decisiones judiciales que los afectan, y la seguridad jurídica, que resulta altamente problemática frente al derecho fundamental al debido proceso e igualdad ante la ley.

El aporte de esta investigación al desarrollo jurídico del país es significativo, porque desde una visión crítica se pone en evidencia la poca importancia que para el Estado tiene el tratamiento penitenciario de los condenados privados de la libertad. Este descuido afecta gravemente la

dignidad humana del penado para quien la resocialización no es más que la presentación retórica de una utopía que se circunscribe en un catálogo de buenas intenciones.

Este trabajo resulta necesario debido a que el problema de investigación que se aborda es tal vez único en su especie, pues en la historia jurídica de nuestro país no es usual que una norma de procedimiento sancionatorio tan importante deje de ser cumplida por las autoridades judiciales sin ninguna repercusión procesal, y sin tener en cuenta la afectación a principios tan relevantes como el respeto a las formas propias del juicio, el derecho de defensa, la igualdad de las personas ante la ley, y el acceso a la administración de justicia.

El desarrollo de la temática propuesta también es pertinente en la medida en que las razones que justificaron el cambio en la forma de decidir las peticiones que hacen las personas privadas de la libertad que purgan pena subsisten en la actualidad. El hacinamiento carcelario no ha disminuido, y en ese sentido no han aumentado las posibilidades de una efectiva resocialización. Ello se debe, en parte, a que el mandato del legislador para que la toma de las decisiones fuera más célere, en la mayoría de los casos ni siquiera se ha intentado, y por tanto esa disposición legislativa, *a priori*, carece de eficacia de fondo.

Aquel aforismo jurídico según el cual es lo mismo carecer de un derecho que tenerlo y no poderlo ejercer, en este caso se cumple en toda su extensión. Pero antes que verificar la existencia de este hecho, del cual partimos anticipadamente, la importancia de esta tesis radica en el análisis de la validez jurídica de aquellas razones que aducen los jueces para negarse a aplicar la ley.

Objetivos

Objetivo general

Explicar las razones por las cuales no resultan válidas, desde el punto de vista jurídico, los argumentos que esgrimen los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de los municipios de Armenia, Pereira y Manizales para no aplicar la oralidad conforme a lo ordenado en la Ley 1709 de 2014.

Objetivos específicos

1. Explicar en qué consiste la oralidad en la fase de ejecución de la pena y medida en seguridad a partir de su consagración en la Ley 1709 de 2014.
2. Exponer las razones por las cuales los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de los municipios de Manizales, Pereira y Armenia no aplican la Ley 1709 de 2014 en materia de oralidad.
3. Determinar la validez constitucional, en clave de derechos fundamentales, de las anteriores razones.

Marco de referencia

La búsqueda de investigaciones o trabajos académicos que tengan que ver directamente con el objeto de este proyecto arrojó resultados negativos. Por esta razón, se comenzó la tarea de ubicar información relacionada con el tema propuesto. En el plano internacional, en México por ejemplo, se encontró un documento oficial titulado “El juez de ejecución en materia penal”, que explica de manera básica cuál es el procedimiento de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para adoptar las decisiones en forma oral con base en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ese país.

En Argentina se encontró un documento titulado “La oralización de las decisiones durante la ejecución de la pena”, que parte de la atípica forma de decisión oral de un juez titular del Juzgado Contravencional y de Faltas N° 13 de la Ciudad de Buenos Aires, en medio de un procedimiento gobernado por la escrituralidad. En el texto se mencionan las ventajas, en términos de garantías procesales, de la utilización de esa forma de decisión; pero se reconoce la falta de voluntad política de asumir una reforma legislativa que otorgue un sustento positivo a la oralidad en la fase de ejecución de la pena.

En el plano nacional se encontró la monografía de Sánchez, M. (2006) para optar por el título de especialista en derecho administrativo, nombrada “Función constitucional del juez de ejecución de penas”. En el documento se concluye que los reclusos no conocen al juez encargado de la ejecución de su pena, no existe intermediación y ello afecta sus garantías fundamentales.

Según información publicada en la página virtual de la rama judicial, el 16 de febrero de 2018 el Consejo Superior de la Judicatura se presentó el proyecto piloto “Audiencias virtuales y expediente electrónico en Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad” dirigido al El

buen Pastor, centro de reclusión de mujeres de Bogotá, para acrecentar los tiempos de respuesta a las solicitudes de las personas privadas de la libertad. Esta noticia constituye un avance significativo con miras a la implementación de la Ley 1709 de 2014 en materia de oralidad, sin embargo, no ayuda a responder eficientemente la pregunta de investigación que se propone en esta tesis, no se refiere a la validez de las razones que plantean los jueces para no aplicar la reforma legislativa antes mencionada.

Partiendo de la base de que este tema en específico no ha sido objeto de investigación reciente, debemos decir que el presente proyecto se elabora principalmente a partir de la conceptualización que sobre los derechos fundamentales ha hecho la Corte Constitucional de Colombia, y sobre la diferenciación e interdependencia que existe entre principios y reglas. Adicionalmente, para la comprensión del resultado de la investigación, será importante establecer qué se entiende por principio de oralidad en su dimensión amplia para comprender la relación entre las diferentes variables que componen la pregunta de investigación.

Se escogió principalmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional como punto de referencia conceptual, ya que es la autoridad judicial encargada de definir, con efectos *erga omnes*, el alcance de los derechos fundamentales. Además, en nuestro actual panorama constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación hace parte de la expresión “imperio de la ley” a la que alude el artículo 230 de la Carta Política cuando establece que “Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”. Esa Corte al referirse a lo que debe entenderse por tal expresión y obligatoriedad del precedente judicial, en la sentencia C-621 de 2015, expuso:

En síntesis, respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 reitera que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas

con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “*sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta*”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “*la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional*”.

Los derechos fundamentales y, de manera específica, la interpretación que por vía de autoridad ha hecho la Corte Constitucional, constituyen la principal fuente del análisis jurídico que se realiza en este trabajo. Esto, debido a la doble connotación que ofrecen en el actual paradigma constitucional que explica con suficiencia Eduardo Cifuentes Muñoz (1993), exmagistrado de la Corte Constitucional:

La consagración constitucional de los derechos fundamentales les otorga a éstos una doble naturaleza: son derechos subjetivos -verdaderas cartas de triunfo contra el Estado en el lenguaje de Dworkin, al mismo tiempo que recogen contenidos de derecho objetivo y principios de orden valorativo... Como derechos subjetivos, los derechos fundamentales otorgan a las personas protección frente al Estado. (p.27)

La interpretación de normas contenidas de derechos fundamentales suministra una serie de principios rectores, máximas de organización y procedimiento, directrices valorativas y deberes fundamentales de comportamiento de los poderes del Estado, que constituyen criterios orientadores para la totalidad del ordenamiento jurídico. La consagración de derechos fundamentales en el contexto constitucional conlleva la incorporación de principios fundamentales de derecho objetivo a partir de los cuales se extraen consecuencias jurídicas que van más allá de la interpretación clásica de las normas jurídicas. (p.29)

Algunas consecuencias del carácter objetivo de los derechos fundamentales en la interpretación constitucional son:

- a) La interpretación y aplicación de todo el derecho ordinario de conformidad con la Constitución. (p.29)
- b) La actuación del Estado según el derecho privado o el administrativo, pero con sujeción al orden constitucional. (p.30)
- c) La eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares (Drittwirkung, eficacia horizontal o frente a terceros). (p.30)

Como puede verse la importancia del alcance de los derechos fundamentales es crucial para el objetivo de esta investigación porque a partir de ahí queda a prueba la seriedad del análisis valorativo que sustenta la interpretación de resultados y sus conclusiones.

Diseño metodológico

El objetivo general y los objetivos específicos se realizarán teniendo en cuenta que la presente investigación es de tipo cualitativo y cuantitativo. Lo primero por cuanto se deben conocer las razones que plantean los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de Manizales, Pereira y Armenia para no dar aplicación o hacerlo en forma parcial a la toma de decisiones en audiencia pública. Para ello, se aplicarán entrevistas semiestructuradas a cada uno de los jueces, y mediante el derecho de petición se recopilará la información complementaria que surja a partir de la que suministren aquellos participantes.

Desde el punto de vista cuantitativo se obtendrán registros estadísticos de los despachos judiciales en los cuales se haya dado aplicación a la Ley 1709 de 2014 en materia de decisiones orales, a fin de identificar cuál es el porcentaje de cumplimiento de la norma desde el 20 de enero de 2014 hasta el mes de agosto de 2018. Para asegurar el manejo correcto de esta información se contará con el apoyo de una persona con conocimientos técnicos en sistemas de información.

Una vez se hayan comprendido las razones que aducen los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de Pereira, Armenia y Manizales se agruparán las semejantes a fin de determinar posibles patrones de respuesta que posteriormente serán analizadas a partir de las variables presentes en el problema de investigación para determinar su validez jurídica frente a los derechos fundamentales anteriormente mencionados

Introducción

El presente trabajo de investigación partió del cuestionamiento preliminar sobre la poca aplicación de la Ley 1709 de 2014 mediante la cual se dispuso, entre otras cosas, que en la fase de la ejecución de la pena y la medida de seguridad las peticiones que realizaran las personas privadas de la libertad fueran resueltas en forma oral. Partiendo de esta realidad empírica se quiso conocer cuáles eran las razones que aducían los jueces para omitir el mandato legal, y así poder efectuar un análisis respecto de su validez jurídica a partir de la determinación del grado de afectación a derechos fundamentales.

Para lograr tal propósito se parte de la teleología que inspiró la Ley 1709 de 2014 y a partir de la autorizada jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con el alcance de los principales derechos fundamentales comprometidos con la omisión de las autoridades judiciales, tales como: el derecho a la igualdad, a la seguridad jurídica, al respeto de las formas propias del juicio, al derecho a la defensa y al derecho de acceso a la administración de justicia.

El grado de objetividad de la investigación aparece respaldado con el acopio de datos suministrados directamente por los despachos judiciales de Pereira, Armenia y Manizales en relación con la manera en la cual se cumplen los mandatos de la ley antes mencionada en materia de oralidad. Los datos estadísticos que se obtienen a partir de la información suministrada por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Manizales permiten establecer el grado de eficacia de la norma.

Para el manejo y presentación estadística de los datos se contó la asesoría técnica de una persona con competencias en la interpretación de la información suministrada por el Centro de servicios administrativos de los juzgados de ejecución de los penas y medidas

de seguridad de Manizales en relación con el número y tipo de decisiones emitidas por los Juzgados de ejecución de esa ciudad, en el periodo comprendido entre el 20 enero de 2014 al mes de agosto de 2018.

En el informe final se demostrará que las razones en las que se basan aquellos jueces no son aceptables a la luz de los citados derechos fundamentales y también quedará en evidencia cómo el cumplimiento de las formas propias del juicio en la fase de la ejecución de la pena, respecto de personas altamente vulnerables, es un asunto que poco le importa al Estado colombiano.

También quedarán expuestas las soluciones sistemáticas que ha proporcionado el legislador en cumplimiento de los mandatos establecidos en la ley Estatutaria de la Administración de Justicia para corregir los vacíos legales de procedimiento y su nula utilización por parte de los operadores jurídicos encargados de la vigilancia de la ejecución de las sentencias penales.

El desarrollo de este trabajo se compone de cuatro partes fundamentales en las que se explica en qué forma quedó consagrado el principio de la oralidad en la fase de ejecución de la pena, cuáles son las reglas que lo desarrollan y qué tipos de derechos fundamentales resultan conexamente comprendidos. Para este fin se parte de la diferenciación conceptual entre principios y reglas que ha hecho la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el autorizado criterio de connotados estudiosos del fenómeno normativo.

En la segunda parte se mencionarán las razones que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de los municipios de Pereira, Armenia y Manizales plantean para negarse a resolver en forma oral las peticiones de los condenados privados de la libertad. Este cometido se logró a partir de trabajo de campo consistente en la aplicación de

entrevistas semiestructuradas a dichos operadores judiciales, respuestas a derechos de peticiones y recopilación de datos estadísticos.

Una vez comprendidas las razones de los jueces para negarse a aplicar aquellas disposiciones, se determinará la afectación que dicha omisión genera respecto a los siguientes derechos fundamentales: igualdad, respeto a las formas propias del juicio, defensa, seguridad jurídica, acceso a la administración de justicia y el derecho a ser oído o derecho a la audiencia.

En el capítulo relacionado con la interpretación de datos se expondrá de manera crítica el por qué, en este caso, el incumplimiento de la ley constituye una desproporcionada afrenta a las garantías superiores atrás señaladas, esto, junto con las correspondientes conclusiones.

1. El principio de oralidad en la ejecución de la pena

1.1. Principios y reglas

Un correcto entendimiento de la importancia de la reforma introducida al régimen penitenciario por la Ley 1709 de 2014, en lo que tiene que ver con la consagración del principio de oralidad en la ejecución de la pena y la medida de seguridad, junto con sus correspondientes reglas de aplicación, hacen obligatorio recordar que la doctrina especializada ha fijado el alcance jurídico de estos conceptos.

Desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional (1992) hizo una diferenciación entre principios, valores y derechos. Según esta Corporación los principios “consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida”, como tales “restringen el espacio de interpretación” y debido a esta característica se convierten en “normas de aplicación inmediata”. En cuanto a su alcance normativo la Corte destacó que no pretende enunciar ideales para el futuro (como sí ocurre con los valores) sino que son normas de:

Presente que contienen una base axiológico-jurídica sin la cual cambiaría la naturaleza misma de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y su razón de ser. Los principios expresan normas jurídicas para el presente; son el inicio del nuevo orden. Los valores, en cambio, expresan fines jurídicos para el futuro; son la mira que jalona hacia el orden del mañana. (Corte Constitucional de Colombia, Sala Primera de Revisión, T-406, 1992).

En la sentencia C-818 de 2005 la Corte Constitucional hizo una importante diferenciación y también una relación entre dos conceptos normativos fundamentales para el derecho: los principios y las reglas. La primera precisión fue enunciada de la siguiente manera: “tanto los principios como

las reglas al tener vocación normativa se manifiestan en mandatos, permisiones o prohibiciones que delimitan y exigen un determinado comportamiento” (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de Revisión, C-818, 2005).

Siguiendo el hilo conductor de la sentencia, la Corte Constitucional explica que en la especificidad de los mandatos se encuentra la esencia de la diferenciación entre principios y reglas. Los primeros, sirven para organizar el derecho, le dan fundamento y valía, en tanto que las reglas contienen normas de conducta que deben cumplirse al momento de regular el comportamiento de los integrantes de la sociedad. La Corte sintetizó así el papel que cumplen los principios en la estructura jurídica: “Cumplen una triple función de fundamento, interpretación e integración del orden jurídico...” (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de Revisión, C-818, 2005).

En el campo doctrinal también se ha reconocido el valor normativo y la importancia que los principios adquieren en el ordenamiento jurídico, para nombrar tan solo a dos autores, a modo ejemplo, téngase en cuenta lo expuesto por González, J. (1983):

[Los] principios jurídicos tienen pleno valor de fuente jurídica; forman parte del ordenamiento jurídico. Con frases harto expresivas lo ha proclamado Rivero (s.f): ‘Los principios generales tienen pleno valor de Derecho Positivo, considerándoles éste como parte integrante esencial del orden jurídico y sancionando su violación con la misma energía que la de la regla escrita’. Por consiguiente, su valor es indiscutible, hayan logrado o no el reconocimiento jurisprudencial” (p.50).

García, E. (2002), en sentido similar, hace referencia a la pluralidad de tipos de normas que conforman el ordenamiento jurídico de un país, para lo cual trae a colación el sistema de jerarquía

que entre ellas existe. El lugar más alto se encuentra la norma fundamental que irradia a las demás, y en segundo lugar las demás disposiciones que la desarrollan. En sus palabras:

El ordenamiento jurídico no es una sucesión interminable de preceptos determinantes y actos determinados, algo así como una cadena compuesta por un número infinito de eslabones, sino que tiene un límite superior y otro inferior. El primero denomínese norma fundamental, el segundo está integrado por los actos finales de ejecución, no susceptibles ya de provocar ulteriores consecuencias.

La norma suprema no es un acto, pues, como su nombre lo indica, es un principio límite, es decir, una norma sobre la que no existe ningún precepto de superior categoría²” (p.85).

No obstante, la importancia de los principios no queda simplemente en el carácter normativo, fundamentador, integrador o como auxiliar de interpretación. Un principio no puede ser exceptuado o condicionado por una regla jurídica. Entre los principios no existen jerarquías ni prevalencias. En caso de conflicto entre ellos se debe acudir a un juicio de ponderación como se explica en el siguiente fragmento jurisprudencial:

[La] Corte se ha pronunciado respecto del principio de la buena fe, por lo que en la actualidad se cuenta con una sólida línea jurisprudencial en la materia. Al respecto ha indicado que el principio de la buena fe no es absoluto, por cuanto no es ajeno a limitaciones y precisiones, y que igualmente, su aplicación, en un caso concreto, debe ser ponderada con otros principios constitucionales igualmente importantes para la organización social como lo son, por ejemplo,

² Subrayado propio.

la seguridad jurídica, el interés general o la salvaguarda de los derechos de terceros. (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, C-131, 2004).

En la sentencia T-058 de 1995 la Corte se refirió al poder vinculante de los principios constitucionales, advirtiendo que, pese a la fuerza interpretativa e integradora que inspiran sobre el ordenamiento jurídico, para su aplicación sobre una norma de menos valor el juez constitucional debe analizar el conflicto que se suscite a partir del contexto fáctico de cada caso. En palabras de la Corte:

Un principio constitucional tienen una fuerza normativa que inspira y proporciona sentido a todo el ordenamiento jurídico pero que no es suficiente para imponerse por sí mismo ante cualquier regla inferior del sistema. Esta insuficiencia proviene de la necesidad de ponderación y adecuación que es propia de la aplicación de principios³. En el caso presente, la justicia material entra en conflicto con otros principios como el de certeza, seguridad y objetividad jurídica. La solución a dicho conflicto debe resultar del análisis fáctico que se plantea ante el juez de tutela” (Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión, 1995).

Fernández, J. (1998) se expresa en similar sentido enriqueciendo su discurso en el carácter pluralista y democrático en el que se inscribe nuestro país. Para él los principios expresan contenidos muy amplios que han de entenderse en clave de compatibilidad; por tanto, la preferencia de alguno de ellos en una determinada controversia jurídica no depende de su jerarquización formal, sino del peso específico que deba otorgársele en el juicio de ponderación respectivo.

³ Subrayado propio.

Ahora bien, pese a la innegable importancia de los principios como normas fundamentales e integradoras del sistema jurídico, el derecho no puede cumplir su misión sin las reglas que contienen los mandatos, los procedimientos, las prohibiciones, las autorizaciones y las consecuencias. Las reglas establecen las pautas de comportamiento social y por ello son fundamentales como medio de control social formal, sin las cuales los principios quedarían sin a qué servir de fundamento o integración. Fernández Carrasquilla (1998) explica bien la relación simbiótica que debe existir entre los principios y las reglas al expresar que:

El sistema del derecho penal, como parte del ordenamiento jurídico, consta de normas que son o expresan principios y de normas que son o expresan reglas (...). Principios sin reglas pueden proporcionar justicia material pero no seguridad jurídica; reglas sin principios pueden a lo sumo proveer orden ritual (ritualismo más que orden), pero no justicia y, en un sentido estricto, tampoco seguridad jurídica. (p.52)

Diego Eduardo López Medina (2002), termina de reforzar el concepto diferenciador que existe entre reglas y principios:

Los autores, por tanto, con frecuencia hacen una distinción dentro de las normas jurídicas: hablan de “reglas”, por un lado y de “principios”, por el otro. Las “reglas” son, pues, las normas que típicamente se encuentran en los códigos de derecho común: se trata, al decir de Kelsen, de “proposiciones jurídicas” en las que existe un antecedente (un hecho típico claramente definido) y un consecuente (una consecuencia jurídica expresa unida al hecho típico antecedente). La “regla”, requerirá aparentemente poca interpretación ya que el juez sólo tendría la obligación de subsumir hechos en la regla para aplicar la consecuencia al caso concreto. Los “principios”, parecen ser normas jurídicas en las que (i) no hay relación de subsunción entre hechos y

consecuencias (entre antecedente y consecuente), y (ii) su contenido se expresa en lenguaje moral y político de alta abstracción, sin que, se repite, se especifiquen los casos o consecuencias de su aplicación. (p. 48)

La importancia de esa estrecha relación entre principios y reglas y su trascendencia jurídica, positivamente se aprecia en el inciso 2 del artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009 que dispone:

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.

Se advierte con claridad que la expresión “orales” se refiere al principio de oralidad y de ahí el mandato para que se expidan reglas para la realización de diligencias de ese tipo.

Este artículo de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia fue objeto de estudio constitucional en la sentencia C-713 de 2008 (Corte Constitucional de Colombia, Sala plena, C-713, 2008) cuya síntesis se muestra a continuación y refleja la importancia de la “simbiótica relación entre principios y reglas.

Desde el año 2009 la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagró el principio de oralidad en la totalidad de las actuaciones judiciales. Empero, el legislador, consciente de la importancia de reglas que lo desarrollen, estableció a renglón seguido que la ley “adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos” (inciso 3º art. 4º

Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 1285 de 2009). Por tratarse de una modificación a una ley estatutaria la Constitución establece un control constitucional previo (artículo 153). Este control se materializó en la sentencia C-713 de 2008 (Corte Constitucional de Colombia, Sala plena, 1998), que en lo pertinente se puede sintetizar así:

- 1) La oralidad en las actuaciones judiciales no contraviene la Constitución.
- 2) La oralidad pretende propiciar condiciones indispensables a la celeridad en las actuaciones procesales lo cual repercute en el grado de protección y efectividad de los derechos de quienes acceden a la administración de justicia.
- 3) La implementación de la oralidad es un mecanismo razonable a esa celeridad y facilita la inmediación y simplificación de procedimientos.
- 4) La oralidad en la administración de justicia tiene estructura de principio y como tales constituyen mandatos de optimización su organización.
- 5) Como principio, la oralidad debe ser definida por el legislador de acuerdo con las características y necesidades de cada procedimiento y debe aplicarse en forma gradual.

Aquel examen de constitucionalidad previo concluyó que “mientras no se adopten las respectivas regulaciones para cada proceso, no será posible invocar la nulidad en desarrollo de una actuación judicial, aduciendo la falta de implementación de la oralidad”. Además condicionó la constitucionalidad del artículo citado en el entendido de que “la oralidad sólo puede ser exigible de conformidad con las reglas procedimentales que fije el legislador.” (Corte Constitucional de Colombia, Sala plena, 1998)

1.2. Principio de oralidad. Generalidades

Hechas las anteriores precisiones conceptuales de índole jurídico se puede decir ahora que definir el principio de oralidad puede ser tarea fácil o difícil según el grado de abstracción que se maneje. La página virtual del diccionario de la lengua española refiere que la “oralidad” es la “cualidad de oral”. Esta última puede expresar: “Que se manifiesta mediante la palabra hablada”. Por consiguiente en el plano jurídico procesal, la oralidad como principio indica que, salvo algunas excepciones, todas las actuaciones deben desarrollarse en forma verbal, por medio del habla, mediante el sistema de audiencias. En el plano jurídico, como lo expresan Reyes, C., Solanilla, C., Solorzano, C. (2003) la acepción del término audiencia significa: “Sesión en que el juez o el tribunal escucha a las partes para decidir una causa” (pp.19-20). Couture, E. (1976) incluye en su “Vocabulario Jurídico” la siguiente definición de oralidad: “Por oposición a escritura, dicese del método procesal en el cual la palabra hablada constituye el modo de expresión” (p.453). Y, en ese mismo sentido indica que por *juicio verbal* se debe entender “Las exposiciones de las partes y sus respectivas pruebas se realizan de viva voz, en audiencias respectivas, labrándose luego actas que constituyen el expediente” (p.365).

En el ámbito del vocabulario legal, la enciclopedia OMEBA (2005) ofrece la siguiente definición para la palabra “Oral”: Proceso judicial en el que predominan las actuaciones orales sobre las escritas, como en los países anglosajones” (p. 1376). Además, se debe tener en cuenta que, en relación con el concepto de oralidad como principio se ha dicho que: “...es una de las características más importantes del mismo [del sistema], en la medida que garantiza una relación directa entre los sujetos procesales (...) y además porque dentro del juicio la práctica de pruebas se llevará a cabo a través de un debate oral, que permitirá a la vez un acceso directo y real a los medios de convicción” (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, C-591, 2005).

1.3. Principios íntimamente relacionados con el de oralidad

La utilización de la voz como medio de expresión en la audiencia y esta misma, hacen que el principio de oralidad no se pueda entender sin la existencia de otros que les son consustancialmente inherentes como los de inmediación, publicidad y contradicción. Para Enrique Vescovi (1999) la oralidad debe ser estudiada junto con esos otros principios. Esta conclusión tiene respaldo en la sentencia C-124 de 2014 de la Corte Constitucional, en la cual se dice con absoluto criterio de autoridad:

(...) la instauración de la oralidad (...) es un escenario de satisfacción de derechos constitucionales. Ello en el entendido que la audiencia oral está precedida de garantías que, si bien tienen raigambre procesal, son parte integrante de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Estas garantías refieren a la inmediación, la concentración y la publicidad.

Por lo anterior, se hará una aproximación a cada uno de estos principios:

1.3.1. Principio de inmediación.

La Corte Constitucional en la sentencia C-591 de junio 9 de 2005 en relación con el principio de inmediación de la prueba señaló:

En efecto, el principio de inmediación de la prueba, es definido por Pfeiffer como aquella posibilidad “que tiene el juez de conocimiento de percibir directamente la práctica de pruebas para tomar la decisión acertada en el campo de la responsabilidad penal”⁴. De tal suerte que, la aplicación del mismo en un sistema procesal penal acusatorio resulta de cardinal

⁴ Subrayado propio.

importancia, por cuanto es precisamente durante el juicio oral cuando deben practicarse las pruebas ante el juez que va a dictar sentencia. De allí que, a luz de dicho principio, según Roxin, el juez debe proferir una sentencia de acuerdo con sus propias impresiones personales, que obtiene del acusado y de los medios de prueba en el curso del juicio oral, lo cual no es óbice para que, en casos excepcionales, se puedan practicar pruebas anticipadas, a condición de que se respeten todas las garantías procesales (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, 2005).

En la providencia, en una nota al pie, se lee una referencia al autor Lorenzo Bojosa Vadell, quien en su libro “Principio acusatorio y juicio oral en el proceso penal español” sobre este tema indica lo siguiente:

Las exigencias del principio de contradicción y el de inmediación exigen distinguir entre actos sumariales y actos de prueba y conlleva la necesidad de dar valor probatorio únicamente a la prueba practicada en la fase de juicio oral, con la estricta excepción de las pruebas anticipadas y preconstituidas, siempre que se hayan llevado a cabo las debidas garantías, principalmente el cumplimiento del deber de información e ilustración de sus derechos al imputado con el fin de que pueda ejercitar con plenitud su derecho de defensa y esta sea obtenida sin vulneración de los derechos fundamentales (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, 2005).

Este razonamiento es compartido por Enrique Vescovi (1999) y por Whanda Fernández Leon (2010). El primero al explicar la importancia del principio de inmediación en el marco de la oralidad, sostiene que aquél:

i) Requiere que el sentenciador tenga el mayor contacto personal con los elementos subjetivos y objetivos que conforman al proceso (PEYRANO).- *ii)* el juez se vuelve protagonista del

proceso sin que pierda su imparcialidad iii) *“resulta difícil, dice PEYRANO, concebir una herramienta más poderosa para la búsqueda de la verdad histórica, que conferir al oficio el derecho-deber de observar y escuchar a los litigantes, a sus defensores y a los testigos y peritos (p.52).*

Por su parte, la segunda autora sobre el principio de concentración, refiere que se constituye en un postulado de explícito reconocimiento en los paradigmas del *common law*; implica proximidad entre el momento en que se recibe la prueba, argumentan las partes, deliberan los jueces y se dicta sentencia. Y sobre el de contradicción, expone que éste implica un intercambio recíproco, pluralidad de opiniones, coexistencia de pensamientos y de supuestas verdades; imprescindibles para una correcta decisión jurisdiccional.

En materia de ejecución de pena y medida de seguridad la inmediación debe ir más allá de la construcción probatoria. Las funciones asignadas al juez hacen que este principio de inmediación traspase las barreras de la prueba que debe dar sustento a la decisión judicial. En efecto, el artículo 9º de la Ley 65 de 1993 establece de manera puntual que aunque la pena tiene función protectora y preventiva, su finalidad fundamental es la resocialización y que se llega por medio del tratamiento penitenciario; el cual, según las voces del artículo 10, tiene como finalidad exclusiva:

Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano y solidario.

Al avanzar un grado más en la especificidad de la definición legal del “tratamiento penitenciario”, el artículo 142 de esa misma ley establece que su objetivo es “preparar al

condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad”. A partir de una interpretación sistemática y complementaria de la Ley 65 de 1993, se puede decir que este tipo de tratamiento tiene las siguientes características especiales:

1. Su implementación debe realizarse de conformidad con el respeto inherente a la dignidad humana.
2. Debe ser diferenciado, pues depende de las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto.
3. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la cultura, el deporte, la recreación y las relaciones familiares.
4. Es progresivo, pues se ejerce a través de fases.
5. Se basa en el estudio científico de la personalidad del interno, razón por la cual el efecto que tiene sobre el interno es evaluado por medio de grupos interdisciplinarios integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.
6. Debe respetar el principio denominado “enfoque diferencial” en virtud del cual se debe reconocer que “hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra” (Ley 65, 1993, art. 3A).

Al tenor de las disposiciones antes citadas resulta evidente que la intermediación del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad es determinante en el proceso de resocialización del sentenciado por dos razones fundamentales: la primera, porque él es el encargado de ejercer la vigilancia de la ejecución de la pena y en tal virtud es llamado a verificar que ese proceso llegue a

feliz término. Es tan importante esta labor que el legislador en el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 asignó funciones específicas a los jueces para que no solamente se ocupen del aspecto relacionado con la decisión jurídica, sino que les encargó, entre otras: la misión de realizar visitas periódicas a los establecimientos de reclusión (dos veces por semana según la norma), verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde se cumplirá la pena, hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno, para lo cual debe emitir conceptos periódicos sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza.

La segunda razón tiene que ver con la íntima conexión entre el derecho a la resocialización y la libertad, pues según el tratamiento penitenciario que el sentenciado reciba y la evaluación interdisciplinaria sobre su asimilación, el juez podrá emitir un pronóstico fundamentado sobre la necesidad de continuar la ejecución de la pena o concluir que la persona se encuentra apta para reintegrarse al seno de la sociedad (resocialización), lo cual implica su libertad.

1.3.2. Principio de Publicidad.

En relación con el principio de publicidad la Corte Constitucional en la sentencia T-049 de 2008 enseña que “se encuentra expresamente consagrado en el artículo 228 de la Constitución como uno de los principios estructurales de la correcta y adecuada administración de justicia”, y en el artículo 29 de la Carta Política en materia penal. En la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 10, se establece: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de igualdad, a ser oída públicamente...”, y el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone “El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”. A su vez, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expone:

Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente⁵ y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Para la Corte Constitucional el principio de publicidad:

Constituye un instrumento fundamental para la efectividad de los derechos al debido proceso, de defensa, contradicción y seguridad jurídica a favor de los sujetos procesales, y un medio indispensable para que la comunidad en general ejerza el control y vigilancia sobre las actuaciones de las autoridades públicas (Sala sexta de Revisión, T-049, 2008).

También se le atribuye a este principio, expuesto en las sentencias: “un presupuesto de eficacia de la función judicial y de legitimación de la democracia participativa” (Corte Constitucional de Colombia, Sala Cuarta de Revisión, T-260, 2006; Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, C-096, 2001).

Fernández, W. (2010) nos recuerda el pensamiento del jurista inglés Jeremy Bentham al referirse a la importancia del principio de publicidad como medio de control ciudadano a la autoridad judicial:

Un juez, ante una audiencia numerosa, se atreverá menos a dejarse llevar por su impaciencia, por su humor, por ese despotismo de conducta que intimida a abogados y a testigos... Se conducirá ante los ojos del público con una dignidad, sin altivez y mantendrá un sistema de igualdad sin baja... Los espectadores serán otros tantos testigos interesados que observarán

⁵ Subrayado propio.

todos sus pasos y pesan todas sus palabras. ¿Cómo atreverse a cualquier tergiversación en campo abierto? Aunque llevase la injusticia en el corazón, sería justo a pesar suyo, por estar en una posición en la que no puede hacer nada sin suministrar pruebas en contra de sí mismo. (p. 52)

El principio de oralidad encuentra aquí un complemento indispensable que se conecta en forma directa con el derecho al debido proceso previsto constitucionalmente en el artículo 29 de la Carta Fundamental. El interno tiene derecho a ser oído por el juez que ha de resolver su situación carcelaria (publicidad e inmediación). Otro tanto puede decirse de la sociedad y de las víctimas quienes resultaron ofendidas por la acción del delincuente.

1.3.3. Principio de contradicción.

En relación con el derecho de contradicción la sentencia T-461 sostiene que:

...apunta a dos fenómenos distintos. De una parte, a la posibilidad de oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra. Desde esta perspectiva, el derecho de contradicción aparece como un mecanismo directo de defensa, dirigido a que las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso. Su vulneración se presentaría cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso. Por otro lado, se refiere a la facultad que tiene la persona para (i) participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y (ii) exponer sus argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba. (Corte Constitucional de Colombia, Sala Séptima, 2003).

El recluso encuentra en la oralidad su principal herramienta para poder contradecir no sólo las pruebas en las que deberá decidirse su caso, sino también para exponer, con sus legas palabras, los argumentos en virtud de los cuales deben ser acogidas sus peticiones.

En la administración de justicia debe prevalecer el derecho sustancial de tal forma que se cumpla aquel fin esencial del Estado, que proclama el artículo segundo de la Constitución Política de Colombia, en relación con la obligación de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes. Cobra vigencia aquí el famoso aforismo: “Tanto vale no tener un derecho, como no tenerlo y no poderlo ejercer”; pues de nada le sirve a un recluso que se le diga que es persona de especial protección constitucional, que tiene derecho a acceder a la administración de justicia, mediante el ejercicio del derecho de contradicción, si no se le dispensan las herramientas jurídicas que hagan verdaderamente real ese tipo de prerrogativas.

Una verdadera contradicción implica el despojo del rigor de los excesos rituales que la técnica jurídica impone. Implica la posibilidad de que la persona privada de la libertad pueda interactuar dialécticamente con el Estado, a través del juez que vigila la ejecución de su condena, en un ambiente de confianza que da la publicidad e inmediatez propias de las decisiones que se adoptan en audiencia. Por este medio, el sujeto pasivo de la acción penitenciaria puede darse a entender, participar activamente en las decisiones que le afectan, dejando de ser un nombre más o una cifra en la estadística judicial. En términos más concretos su dignidad humana se reconoce.

En este apartado es necesario aclarar que el alcance del principio de contradicción en la fase ejecutora de la pena no tiene el despliegue que propiamente ocurre en el ámbito probatorio en el marco del Sistema Penal Acusatorio, caracterizado por una confrontación entre partes iguales que tienen la facultad de oponerse y/o participar en la práctica de las pruebas que el adversario presenta.

El esquema jurídico procesal de la ejecución de la pena es distinto a aquel mediante el cual se obtiene la condena. En este escenario el juez no es contraparte del condenado, simplemente es quien vela por el cumplimiento de la sanción que el Estado le impuso por haber infringido el ordenamiento jurídico-penal. Por tanto, es evidente que allí no existe principio de igualdad de armas, ni igualdad de contendores, pues como ya se expresó en otras oportunidades la relación jurídico-procesal parte de una interacción no igualitaria entre el Estado y el recluso.

1.4. Principio de Oralidad en la ejecución de la pena (normas aplicables)

1.4.1. Antecedentes en el recorrido normativo.

La administración de justicia está regulada en la Ley Estatutaria 270 de 1996, compendio normativo que contempla, entre otros temas, los principios que la fundamentan. La Ley 1285 de 2009 introdujo importantes modificaciones, entre ellas la consagración del principio oralidad como instrumento tendiente a mejorar la eficacia y celeridad en la toma de decisiones. El artículo cuarto de esa ley estatutaria con la modificación mencionada, dispuso:

ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley⁶. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.

Una simple lectura de la disposición que acaba de transcribirse permite identificar los siguientes componentes:

- El principio de celeridad en la decisión de fondo de los asuntos que se sometan al conocimiento de los jueces.
- La perentoriedad de los términos procesales y la sanción por su incumplimiento.
- La consagración como regla general de que las actuaciones judiciales deben ser orales.
- La posibilidad de que excepcionalmente se conserve la escrituralidad en la actuación procesal.
- Las directrices dirigidas al legislador para que 1) regule los nuevos estatutos procesales acordes con la oralidad en procura de la unificación de procedimientos; y 2) tenga en cuenta los nuevos avances tecnológicos.

La Ley 1285 de 2009, por tratarse de una reforma a una ley estatutaria, fue sometida al escrutinio previo de la Corte Constitucional. Análisis que quedó vertido en la sentencia C-713 de 2008. Providencia de la que se puede extraer, de forma concreta y precisa, en relación con la oralidad en las actuaciones judiciales, lo siguiente:

⁶ Subrayado propio.

- La consagración de la oralidad en la administración de justicia “se concibe como una norma que tiene la estructura de principio”. Por tanto, requiere de reglas para su realización material (Corte Constitucional, Sala Plena, 2008).
- Como principio, la oralidad requiere de la expedición de normas que desarrollen cada procedimiento en particular. Luego “... hasta tanto no se adopten las respectivas regulaciones para cada proceso, no será posible invocar la nulidad en desarrollo de una actuación judicial, aduciendo la falta de implementación de la oralidad”. De allí que la Corte haya condicionado la constitucionalidad de los incisos 1° y 2° del artículo primero del proyecto, en el entendido de que la oralidad sólo puede ser exigible de conformidad con las reglas procedimentales que fije el legislador.
- Se reconoce que el principio de oralidad en las actuaciones judiciales no contraviene la Constitución, pues pretende imprimir celeridad a los trámites judiciales para garantizar con ello la protección y efectividad de los derechos de los asociados, en especial el acceso a la administración de justicia.
- De la mano con el anterior punto, la implementación de dicho principio permite “la celeridad en la administración de justicia, el favorecimiento de la inmediación, el acercamiento del juez a las partes, la simplificación de procedimientos”.
- Se destacó que la existencia de nuevos procedimientos que instrumentalicen el principio de oralidad, según los términos de la ley, deben ser expedidos en procura de la “unificación de procedimientos judiciales” y deberá tener en cuenta los nuevos avances tecnológicos.
- Indicó que la oralidad y la utilización de la tecnología no podía “perder de vista la concomitante exigencia de una posibilidad real de controversia, así como del principio de igualdad en cuanto al acceso material de las partes a los avances tecnológicos. En efecto,

los procedimientos judiciales podrán tener en cuenta los avances tecnológicos para el desarrollo de diligencias judiciales, sin que por este motivo pueda desconocerse el derecho de acceso a la administración de justicia o el derecho de defensa de quienes, por sus condiciones particulares, no pueden utilizarlos o no cuentan con la formación o condiciones necesarias para su correcta manipulación”.

- Y, finalmente, recordó que la implementación de la oralidad debía hacerse en forma gradual y que hasta tanto no se adoptaran las respectivas regulaciones para cada proceso, no sería posible invocar la nulidad en desarrollo de una actuación judicial, aduciendo su falta de implementación. En consecuencia, este principio sólo puede ser exigible de conformidad con las reglas procedimentales que fije el legislador.

Una buena comprensión del texto de la reforma a la ley estatutaria antes mencionada, al igual que del pronunciamiento de la Corte Constitucional, debe tener en cuenta la diferenciación conceptual que esa misma Corporación hizo de varios términos que atañen a la ley, y que tienden a confundirse en la práctica. Tales como: existencia, validez, eficacia, vigencia, aplicación, e implementación.

Dichos conceptos fueron explicados en la sentencia C-873 de 2003 que sirve como fuente para explicar que: una norma legislativa “existe” cuando se han cumplido todos los pasos exigidos para su expedición. Cuando esto ocurre puede decirse que ella ingresa al sistema. En palabras del máximo tribunal en lo constitucional:

La “existencia” de una norma hace relación a su introducción al ordenamiento jurídico, es decir, a su ingreso normativo al sistema, una vez se han cumplido las condiciones y requisitos establecidos por el mismo ordenamiento para ello. Así, se predica la existencia de una ley

ordinaria cuando el proyecto correspondiente, después de haber sido publicado oficialmente en tanto tal, ha sido aprobado en cuatro debates por el Congreso y ha recibido la sanción presidencial; a su vez, se afirma que un acto legislativo existe cuando ha surtido los ocho debates de rigor en las dos cámaras legislativas (Corte Constitucional, Sala plena, 2003).

Además, se debe tener en cuenta que se considera “válida” cuando no contraría el ordenamiento jurídico superior:

La “validez” de una norma se refiere a su conformidad, tanto en los aspectos formales como en los sustanciales, con las normas superiores que rigen dentro del ordenamiento, sean éstas anteriores o posteriores a la norma en cuestión. Desde el punto de vista formal, algunos de los requisitos de validez de las normas se identifican con los requisitos necesarios para su existencia –por ejemplo, en el caso de las leyes ordinarias, el hecho de haber sido aprobadas en cuatro debates por el Congreso y haber recibido la sanción presidencial -; pero por regla general, las disposiciones que regulan la validez formal de las normas –legales u otras- establecen condiciones mucho más detalladas que éstas deben cumplir, relativas a la competencia del órgano que las dicta, y al procedimiento específico que se debe seguir para su expedición. Así, por ejemplo, la validez de las leyes ordinarias presupone que se hayan cumplido requisitos tales como la iniciación de su trámite en una determinada cámara legislativa, el transcurso de un determinado lapso de tiempo entre debates, su aprobación en menos de dos legislaturas, el cumplimiento de las normas sobre iniciativa legislativa o el respeto por la regla de unidad de materia. Adicionalmente, como se dijo, la validez hace relación al cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales o de fondo impuestos por el

ordenamiento; así, por ejemplo, una ley determinada no podrá desconocer los derechos fundamentales de las personas (Corte Constitucional, Sala Plena, 2003).

La “eficacia” –dice la Corte en la misma sentencia- puede ser entendida desde el punto de vista jurídico y sociológico. Será jurídicamente “eficaz” en la medida que produzca efectos, y en el plano sociológico se refiere a la forma y el grado en que la norma es cumplida en la realidad, en tanto hecho socialmente observable:

La “eficacia” de las normas puede ser entendida tanto en un sentido jurídico como en un sentido sociológico; es el primero el que resulta relevante para efectos del asunto bajo revisión. El sentido jurídico de “eficacia” hace relación a la producción de efectos en el ordenamiento jurídico por la norma en cuestión; es decir, a la aptitud que tiene dicha norma de generar consecuencias en derecho en tanto ordena, permite o prohíbe algo. Por su parte, el sentido sociológico de “eficacia” se refiere a la forma y el grado en que la norma es cumplida en la realidad, en tanto hecho socialmente observable; así, se dirá que una norma es eficaz en este sentido cuando es cumplida por los obligados a respetarla, esto es, cuando modifica u orienta su comportamiento o las decisiones por ellos adoptadas (Corte Constitucional, Sala Plena, 2003).

Por su parte, el concepto de “vigencia” se refiere, desde una perspectiva temporal o cronológica, a la generación de efectos jurídicos obligatorios derivados de la norma, en otras palabras, su entrada en vigor:

La “vigencia” se halla íntimamente ligada a la noción de “eficacia jurídica”, en tanto se refiere, desde una perspectiva temporal o cronológica, a la generación de efectos jurídicos obligatorios

por parte de la norma de la cual se predica; es decir, a su entrada en vigor. Así, se hace referencia al período de vigencia de una norma determinada para referirse al lapso de tiempo durante el cual ésta habrá de surtir efectos jurídicos. La regla general en nuestro ordenamiento es que las normas comienzan a surtir efectos jurídicos con posterioridad a su promulgación, según lo determinen ellas mismas, o de conformidad con las normas generales sobre el particular. El verbo “regir” es utilizado por las normas para hacer referencia a su vigencia, entendida en este sentido (Corte Constitucional, Sala Plena, 2003).

La “aplicación” de la ley atañe a su utilización en el caso concreto por intermedio de criterios de interpretación jurídica. Esto ocurre cuando el operador jurídico encuentra la solución al problema que debe resolver mediante la actualización de la hipótesis normativa que el texto legal contiene.

La “aplicación” de las normas es el proceso a través del cual sus disposiciones son interpretadas y particularizadas frente a situaciones fácticas concretas por parte de los funcionarios competentes para ello, sean administrativos o judiciales. Así, se “aplica” una determinada norma cuando se le hace surtir efectos frente a una situación específica, desarrollando el contenido de sus mandatos en forma tal que produzca efectos jurídicos respecto de dicha situación en particular, determinando la resolución de un problema jurídico dado, o el desenlace de un determinado conflicto (Corte Constitucional, Sala Plena, 2003).

El concepto de “implementación” tiene que ver con las condiciones logísticas, jurídicas o fácticas para que los preceptos de la ley puedan ser ejecutados.

La “implementación” de una norma hace referencia al proceso por medio del cual la política que dicha norma articula jurídicamente es puesta en ejecución; se trata de una serie ordenada

de pasos, tanto jurídicos como fácticos, predeterminados por la misma norma –o por aquellas que la desarrollen -, encaminados a lograr la materialización, en un determinado período de tiempo, de una política pública que la norma refleja. Por lo mismo, la noción de “implementación” tiene una dimensión jurídica, una dimensión material o fáctica y una dimensión temporal, cuyo contenido habrá de ser determinado por el Legislador. Analíticamente, una política pública primero es diseñada y luego es implementada. La articulación jurídica del diseño de la política conlleva que la implementación futura de ésta no sea sólo política sino también judicial (Corte Constitucional, Sala Plena, 2003).

1.4.2. Oralidad en la Ley 1395 de 2010.

Antes de mencionar el Código General del Proceso, debe hacerse referencia a la Ley 1395 de 2010, dado el antecedente que constituye para la oralidad en las actuaciones judiciales, pues mediante aquella ley el legislador implementó algunas medidas tendientes a reducir la congestión judicial. Una de ellas fue precisamente la realización de trámites orales, como puede advertirse en sus artículos 22, 87, 91, 100, entre otras. El Legislador ordinario desarrolla la idea contemplada en la Ley Estatutaria de administración de justicia de apostarle a la oralidad como instrumento o mecanismo célere para contrarrestar un problema derivado de la lentitud y el represamiento judiciales. Esta ley no hace más que desarrollar, especialmente en materia civil, el principio de oralidad consagrado en el artículo cuarto de la Ley 270 de 1996, antes mencionado. Esta conclusión aparece respaldada en las sentencias de la Corte Constitucional: C-124 de 2011, consideración número 17, y la C-543 de 2011, consideraciones 15 y 16.

1.4.3. Expedición del Código General del Proceso.

Tal como atrás se indicó con la consagración del principio de oralidad en la Ley 270 de 1996 se estableció que era menester contar con una regulación específica que tendiera a unificar los procedimientos judiciales. Este cometido llegó con la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se adoptó el Código General del Proceso. En efecto su artículo primero establece en cuanto a su objeto:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes⁷.

Claramente se puede ver que la disposición pretende la unificación del procedimiento judicial cuando en un determinado asunto de cualquier jurisdicción o especialidad no exista regulación específica y expresa.

Este código contiene importantes principios que resultan determinantes al momento de fijar las normas que ordenan la toma de decisiones relativas a la ejecución de la pena y la medida de seguridad. Así por ejemplo:

El artículo 3° dispone que las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

⁷ Subrayado del texto original.

En materia de ejecución de penas y medidas de seguridad, mediante la Ley 1709 de 2014, se estableció el principio de oralidad para la toma de algunas decisiones, sin que el legislador en ese mismo escenario se hubiera ocupado de establecer, en concreto, el procedimiento determinado para instrumentalizar este principio. De ahí que sea procedente la aplicación de las normas que en materia específica regule el Código General del Proceso, de conformidad con el transcrito artículo primero.

El artículo 4° de esa misma obra se refiere a la obligación del juez de hacer uso de sus poderes para lograr la igualdad real de las partes. Los artículos 5° y 6° consagran, en su orden, los principios de concentración e inmediación. El artículo 7° hace referencia al principio de legalidad en la actuación judicial, y en su último inciso dispone categóricamente que “El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley”.

La Ley 1709 de 2014 (artículo 33) refiere claramente la forma en la que deben resolverse las peticiones, que en materia de penas y medidas de seguridad, presenten las personas privadas de la libertad, e incluye las herramientas específicas para lograrlo: celebración de audiencias virtuales o presencia física del juez en el establecimiento de reclusión.

Retomando el articulado del Código General del Proceso, el canon 11 estableció cuáles criterios deben regir la interpretación de ese corpus normativo, dentro de los cuales están: i) la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial; ii) la aplicación de principios constitucionales y generales del derecho procesal en caso de duda; iii) la garantía del debido proceso, del derecho a la defensa, de igualdad de las partes, y los demás derechos constitucionales fundamentales; y iv) la obligación para el juez de abstenerse de exigir o cumplir formalidades innecesarias.

El artículo 13 dispone la obligación de procurar el uso de tecnologías de la información y comunicaciones durante la actuación procesal con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Por otra parte, el artículo 107, al regular lo correspondiente a audiencias y diligencias, estableció en su párrafo primero que “Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de video conferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice” (Ley 1709, 2014).

Debe destacarse que la misma Ley 1564 de 2012, en su artículo 13, hace referencia concreta a la obligatoriedad de observar las normas procesales en los siguientes términos: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

1.4.4. Resumen parcial.

Hasta el momento, es posible concluir lo siguiente:

1. La oralidad en la ejecución de la pena no sólo encuentra respaldo en la Ley 1709 de 2014 sino también en la Ley 270 de 1996, y en el Código General del Proceso.
2. Las normas procesales son de orden público, y por tanto, de obligatorio cumplimiento por parte de funcionarios y particulares. La oralidad en la toma de decisiones es un asunto de ley, no de discrecionalidad judicial.
3. Con el Código General del Proceso se desarrolla el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, mediante el cual se pretende que la oralidad conduzca hacia la unificación de procedimientos judiciales.

4. La ley 1564 de 2012 (C.G.P.), como norma de procedimiento, se aplica a todos los asuntos de cualquier especialidad y jurisdicción, en cuanto no estén expresamente regulados en otras leyes. Como es el caso de la ejecución de la pena y la medida de seguridad.
5. La virtualidad en la realización de audiencias durante la ejecución de la pena y la medida de seguridad se encuentra respaldada en la Ley 270 de 1996, artículo 4º, y en el Código General del Proceso.
6. La advertencia establecida por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-713 de 2008, en el entendido de que hasta tanto no se adopten las respectivas regulaciones para cada proceso no será posible invocar la nulidad en desarrollo de una actuación judicial, aduciendo la falta de implementación de la oralidad, queda superada con la expedición y aplicación en todo el territorio nacional del Código General del Proceso, de conformidad con las explicaciones precedentes.

1.4.5. Ley 65 de 1993. Modificaciones realizadas por la Ley 1709 de 2014.

El régimen penitenciario y carcelario se encuentra regulado en la Ley 65 de 1993. Dicha normatividad consagra, entre otros temas, las reglas para: i) el cumplimiento de las medidas de aseguramiento; ii) la ejecución de las penas privativas de la libertad personal, y iii) las medidas de seguridad, (Ley 65, 1993, art.1); los principios que han de regir la actuación tanto de las autoridades administrativas como judiciales encargadas de vigilar la ejecución de la pena; la estructura general del procedimiento penitenciario, los derechos y deberes de los internos; el régimen disciplinario que les es aplicable, y otros asuntos de índole administrativo que se relacionan con la operatividad del Sistema Nacional Penitenciario.

Como se mencionó al inicio de este trabajo, la Ley 1709 de 2014, entre otras medidas importantes consagró -entre líneas- que: “Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad deberán ser resueltas en audiencia pública”. Regla que se complementa con la posibilidad de emplear herramientas virtuales y la referencia no muy directa al principio de oralidad: “El INPEC, la USPEC y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad.” (Ley 1709, 2014, arts. 33, 42). Estas disposiciones, en su orden, adicionaron el artículo 30A y modificaron el 51 de la Ley 65 de 1993. La primera de estas normas establece:

Artículo 30A. Audiencias virtuales. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) garantizarán en todos los establecimientos penitenciarios del país las locaciones y elementos tecnológicos necesarios para la realización de audiencias virtuales. Cuando el centro de reclusión en el que se encuentre la persona privada de la libertad tenga sala para audiencias virtuales, se realizará la diligencia de esta manera, sin perjuicio de que la respectiva autoridad judicial resuelva efectuar la diligencia en el establecimiento penitenciario, para lo cual se trasladará al mismo.

El Consejo Superior de la Judicatura garantizará que en todos los distritos judiciales existan salas para que todos los jueces puedan atender las audiencias virtuales reguladas en esta norma. Para ello, el Consejo Superior de la Judicatura creará la Oficina de Gestión de Audiencias Virtuales, la cual se encargará de crear, administrar y asegurar la operatividad de estas salas, y el desarrollo de las audiencias para los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. De manera preferente los jueces realizarán audiencias virtuales.

Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Esta disposición contiene reglas específicas dirigidas a diferentes entidades. El incumplimiento de una de estas obligaciones, *per se*, no se opone al de las otras. En efecto, el artículo 30A parcialmente transcrito, le ordena a:

- a) La USPEC que garantice las adecuaciones tecnológicas y logísticas para que se puedan realizar las audiencias virtuales (inciso 1°)
- b) Consejo Superior de la judicatura para que: i) garantice, en todos los distritos judiciales, la existencia de salas de audiencias para que los jueces puedan atender las audiencias virtuales (Inciso 3°); ii) para que cree la “Oficina de Gestión de Audiencias Virtuales” que asegure la operatividad de dichos espacios; y iii) para que disponga lo pertinente para que los operadores judiciales cuenten con recursos tecnológicos suficientes para atender la virtualidad y las decisiones por audiencias (incisos 3° y 5°).
- c) A los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, o a quienes cumplan esa función; i) realizar preferentemente audiencias virtuales (en los casos establecidos en la norma) en la toma de decisiones, sin perjuicio de que puedan trasladarse al Establecimiento para ese efecto (incisos 2° y 4°); y ii) resolver en audiencia pública las peticiones que les hagan, directa o indirectamente, los reclusos. Según esta regla, se excluyen de esta formalidad las decisiones que tienen que ver con la ejecución de la pena y medida de

seguridad de personas en libertad, y aquellas que se adopten de manera oficiosa aunque haya persona detenida (inciso 5°).

La norma de la cual se parte, artículo 30A de la Ley 65 de 1993, adicionada por la Ley 1709 de 2014, desarrolla y complementa otro bloque de disposiciones introducidas por el artículo 42 de esta misma ley al Código Penitenciario (Ley 65 de 1993), específicamente, el artículo 51 fue modificado en tanto se le agregaron los parágrafos 1°, 2°, 3°, y 4°, que en su orden establecen:

Parágrafo 1o. El Consejo Superior de la Judicatura, el INPEC y la USPEC, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados.

Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos.

Parágrafo 2o. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias.

Parágrafo 3o. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas.

Parágrafo 4o. El INPEC, la USPEC y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad.

Esta disposición también contiene regulaciones dirigidas a diferentes instituciones al igual que una referencia puntual que debe ser precisada sistemáticamente a partir de la lectura de las demás normas que resultan conexas.

En primer lugar, se establece la existencia del “principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de la ejecución de la pena y la medida de seguridad” (Ley 65, 1993, art. 51). La mención de la oralidad como principio indica que por su textura normativa requiere el desarrollo legislativo a través de reglas que para el caso en concreto se encuentran en el artículo 30A de la Ley 65 de 1993, ya analizado.

En segundo término, la norma destaca que el principio de la oralidad en la ejecución de la pena y la medida de seguridad no se crea como un sistema normativo que afecte todo el proceso, sino únicamente la “decisión de las solicitudes” (Ley 65, 1993, art. 51, par. 4).

Como tercer ítem, ordena un clima de coordinación entre el INPEC, la USPEC y el Consejo superior de la judicatura, para que tomen “todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad” (Ley 65, 1993, art. 51, par. 1,4).

Cuarto, se prevé que, en la medida de lo posible, los jueces deben realizar el “registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias” (Ley 65, 1993, art. 51, par. 2).

Finalmente, se otorga una facultad discrecional al Consejo superior de la judicatura para que garantice el número de jueces que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones

de los condenados privados de la libertad y para ejercer una distribución equitativa del trabajo de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad (Ley 65, 1993, art. 51, par. 3). Como puede verse la expresión “para asegurar la pronta decisión de las peticiones” (Ídem) hace referencia al principio de celeridad, y conecta la oralidad con esa finalidad que hace parte integrante del debido proceso constitucional (Ley 65, 1993, art. 29).

Por lo anterior, es posible concluir que: la oralidad en la ejecución de la pena; la regla según la cual preferentemente las decisiones se deben adoptar mediante audiencias virtuales; la intención del legislador de que si esto último no es posible, entonces se debe acudir a la audiencia presencial; son reglas puntuales de obligatorio cumplimiento que desarrollan otros preceptos jurídicos de contenido más amplio como el Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

2. La oralidad y derechos fundamentales en la ejecución de la pena

Existe una íntima relación entre los derechos fundamentales y el proceso. En términos generales, se puede decir que cuando un proceso los respeta adquiere el calificativo de “debido”, y cuando los desconoce, pierde legitimidad al igual que el Estado, ya que dentro de los fines esenciales se encuentra: “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” y “asegurar... la vigencia de un orden justo” (Const., 1991, art. 2). Por esa razón al derecho al debido proceso se le conoce como “derecho al proceso justo”. Las principales prerrogativas superiores que se afectan con el desconocimiento de la oralidad en la ejecución de la pena son las siguientes: El debido proceso y respeto a las formas propias del juicio; defensa; igualdad, derecho a ser oído, el acceso a la administración de justicia, y seguridad jurídica.

2.1. El debido proceso

Según el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (1991). Es catalogado como un derecho fundamental, como se expresa en la sentencia C-980 de 2010 que involucra “una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados” (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, 2019).

La importancia del debido proceso puede ser entendida en dos dimensiones una positiva y otra negativa. En cuanto a la primera se traduce en el catálogo de garantías que las personas pueden hacer valer frente al Estado y, en sentido negativo, significa que el poder de éste está limitado de

modo que “ningunas de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio si que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”⁸.

Dentro de las principales características de este derecho, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional –Sentencia C-496 de 2010-, se encuentran: a) se aplica a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido constituye, como se expone en la sentencia C-131 de 2002: un “mecanismo para realización de la justicia” que impide “que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante, pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia permitiendo el camino que conduce a ella” (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, 2002); b) es de aplicación inmediata, según el contenido del artículo 85 de la Carta de Derechos. Sobre esta característica, en el libro titulado *Los derechos Fundamentales en la Constitución de 1991*, se dice que:

Dentro de la gama de derechos hay algunos que se pueden aplicar en un caso concreto a solicitud del interesado, porque para que así sea no se requiere que el Estado precise su contenido, destine partidas presupuestales, ni constituya entidades responsables de ejecutar dicho presupuesto. Estos derechos podrían denominarse de aplicación directa, precisamente porque para ser exigibles en casos concretos no requieren de una ley que los desarrolle. (Cepeda, 1992, p.8)

En materia de justicia conforme a los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 270 de 1996, esa característica se ve reflejada a través de la aplicación de otros principios como el de celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia, como se indica en las sentencias C-217 de 1996, C- 641 de 2002, y C- 154 de 2004.

⁸ Al respecto pueden consultarse las siguientes decisiones de la Corte Constitucional: T-467 de 1995, T-238 de 1996, T-061 de 2002, C-154 de 2004, T-039 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-467 de 1995, T-061 de 2002 y C-641 de 2002.

Otras características son: d) no puede suspenderse en casos de emergencia. Este distintivo se encuentra a tono con los Tratados de derechos humanos; e) su aplicación no excluye a las partes o intervinientes y se extiende a todas etapas del proceso aunque pueden variar en cada fase; f) como todo derecho fundamental, no es absoluto, y en esa medida puede tener limitaciones siempre que no se desconozca su contenido esencial; g) Pese a que puede ser exigido de manera inmediata su regulación concreta depende del legislador conforme a la facultad de libertad de configuración legislativa; h) hace parte del derecho internacional de los derechos humanos, y como tal se encuentra previsto en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; i) el grado de protección de este derecho fundamental puede variar según el desarrollo del proceso o la naturaleza de la actuación, según se verá más adelante.

En materia penal se reconoce que el debido proceso está compuesto por las siguientes garantías esenciales, algunas de las cuales como la presunción de inocencia no son aplicables en la fase de la ejecución de la pena, son ellas: i) el derecho al juez natural; ii) el derecho a ser juzgado con las formas propias de cada juicio; iii) el derecho a la defensa; iv) derecho a la favorabilidad; v) derecho a ser juzgado conforme al principio de legalidad; vi) derecho al proceso público sin dilaciones injustificadas; vii) derecho a ser juzgado por un juez imparcial.

Para la fundamentación jurídica de esta parte del trabajo conviene ahondar un poco más en el respeto al principio de legalidad y, de manera específica, en lo que la doctrina especializada conoce como “principios legalistas del derecho penal”. En la sentencia C- 200 de 2002, la Corte enseña:

En materia penal dicho principio comporta varios elementos que la doctrina especializada reconoce como “los principios legalistas que rigen el derecho penal”⁹, los cuales define de la siguiente manera: “...*nullum crimen sine praevia lege*: no puede considerarse delito el hecho que no ha sido expresa y previamente declarado como tal por la ley; *nulla poena sine praevia lege*: esto es, no puede aplicarse pena alguna que no esté conminada por la ley anterior e indicada en ella; *nemo iudex sine lege*: o sea que la ley penal sólo puede aplicarse por los órganos y jueces instituidos por la ley para esa función; *nemo damnetur nisi per legale indicum*, es decir que nadie puede ser castigado sino en virtud de juicio legal.”

Lo dicho hasta el momento pone en evidencia la amplitud en el alcance del derecho al debido proceso. A continuación se incluye una referencia concreta a sus principales manifestaciones en relación con la fase ejecutora de la pena.

2.2. Respeto a las formas propias del juicio

El respeto a las formas propias del juicio, como uno de los elementos del derecho fundamental del debido proceso, constituye una garantía tanto para la administración y los asociados. En relación con la primera fija el marco jurídico a través del cual se legitiman sus potestades, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política los servidores públicos son responsables por infringir la constitución, y también “omisión o extralimitación de sus funciones”, lo cual indica que la actuación del Estado está sujeta a límites que le impone el ordenamiento jurídico. A los administrados, los procedimientos judiciales les permiten acceder de forma certera y ordenada a la administración de justicia. La trascendencia jurídica del acato a las formas propias

⁹ Se puede ver también Sentencia C-739/00.

del juicio ha sido puesta de manifiesto por la Corte Constitucional. Por citar un ejemplo, la sentencia SU-429 de 1998 refiere:

Para que la protección del debido proceso sea efectiva, es necesario que las pautas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso ha sido llamada por la Carta Fundamental como “formas propia de cada juicio”, y constituye la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración, se sale ilegítimamente de los cauces de la legalidad... (Corte constitucional de Colombia, Sala Plena, 1998)

La libertad de escoger las formas de los juicios perjudicaría a los administrados, antes que agilizar y personalizar la aplicación de la justicia; traería confusión y caos en el seno de la sociedad y pondría en entredicho el pilar de la seguridad jurídica. (Ibídem)

Postura que fue reiterada en el año 2015 por medio de la sentencia C-496:

La Corte ha hecho énfasis, así mismo en que el cumplimiento de las formas propias del juicio no debe entenderse como una simple sucesión de formas, requisitos y términos, sino que se requiere comprender su verdadero sentido vinculado de manera inescindible con el respeto y efectividad de los derechos fundamentales, por ello, su cumplimiento debe revelar a cada paso el propósito de protección y realización del derecho material de las personas. (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, 2015)

De los anteriores conceptos se extrae que la finalidad de los diferentes procedimientos que ha diseñado el legislador es materializar los derechos sustanciales de las personas. Más que privilegiar las formas se trata de asegurar las prerrogativas fundamentales de los asociados. Cometido que no sería posible sin el respeto a las reglas propias de cada juicio.

Desde el derecho positivo, la obligatoriedad del cumplimiento de la ritualidad procesal, se encuentra consagrada en el artículo 13 del Código General del Proceso: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley” (Ley 1564, 2012, art. 13).

En la exposición de motivos de la Ley 1709 de 2014 se estableció que “La eficiencia del sistema se consigue a través de la adopción de la oralidad. Los trámites ante los jueces de ejecución de penas se llevarán a cabo aplicando la oralidad y recurriendo a las audiencias virtuales para agilizar las solicitudes de los internos”.

Como puede verse la consagración del principio de la oralidad y de las reglas que lo desarrollan no es un simple modismo del legislador, sino que hace parte de una estrategia general enunciada desde la Ley Estatutaria de administración de justicia y su explicación por parte de la Corte Constitucional a partir de la sentencia C-713 de 2008:

Oralidad en las actuaciones judiciales que no contraviene la Constitución, pues con ella se pretende propiciar condiciones indispensables para imprimir celeridad al trámite de las actuaciones propias de los diferentes procesos, con miras a superar la congestión judicial que constituye uno de los más graves problemas de la administración de justicia, y garantizar con ello la protección y efectividad de los derechos de los asociados, en cuanto concierne a la

convivencia social, al orden justo y más específicamente al acceso a la administración de justicia, consagrado como derecho fundamental en el artículo 229 Superior.

La implementación de la oralidad constituye un mecanismo razonablemente encaminado al logro de la pretendida celeridad en la administración de justicia, favoreciendo la inmediación, acercando el juez a las partes y generando condiciones que propicien la simplificación de los procedimientos. (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, 2008)

El irrespeto a las formas propias del juicio, en relación con la falta de aplicación de la oralidad en la ejecución de la pena, no sólo contraviene el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, que lo consagró para toda clase de actuaciones judiciales o la teleología de aquella reforma, sino que también atenta contra la efectividad de la facultad de libre configuración legislativa del congreso, y por ende el principio democrático y de soberanía popular. Esta última idea se puede entender con mayor facilidad acudiendo al apartado número 5.5 de la sentencia C-439 del 2016, en la cual se explica la importancia de la facultad constitucional de derogatoria de la ley en cabeza del legislativo:

A partir de su alcance la jurisprudencia constitucional también ha señalado que la derogación no es una facultad menor e intrascendente del congreso, sino que, por el contrario, se trata de una atribución que resulta consustancial a su existencia misma, pues constituye una expresión del principio democrático y de la soberanía popular, pilares fundantes del Estado Social de Derecho, en virtud de los cuales se habilita a las mayorías para modificar y contradecir las regulaciones legales precedentes, con el fin de adaptarlas a las nuevas realidades sociales, con base en el juicio político de conveniencia que estas nuevas mayorías lleven a cabo. Ello, en el entendido que, en el ámbito legislativo “la última voluntad de los representantes del pueblo manifestada por los procedimientos señalados en la Carta, prevalece sobre las voluntades

democráticas encarnadas en las leyes previas”. (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, 2016)

Volviendo al significado y alcance del respeto de las formas propias del juicio, la Corte Constitucional en la sentencia C-144 expresó que por éstas se entiende “... el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas” (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, 2010).

Este derecho fundamental representa en este trabajo de investigación el eje jurídico conceptual y deberá ser entendido a la luz de su estrecha relación con otros derechos que le son consustancialmente conexos.

2.3. El derecho de acceso a la administración de justicia

Antes de la expedición de la Constitución de 1991 el derecho de acceso a la administración de justicia se entendía generalmente como la posibilidad de acudir ante las autoridades judiciales para la solución de los conflictos litigiosos. Sin embargo, con el cambio de paradigma que se genera a raíz del actual modelo de Estado social de derecho, los derechos fundamentales cobran una importancia superlativa que fue enunciada magistralmente por Herbert Krüger: “Si antes los derechos fundamentales sólo valían en el ámbito de la ley, hoy las leyes sólo valen en el ámbito de los derechos fundamentales” (Cifuentes, E., 1993, p. 26).

La Corte Constitucional en la sentencia C-279 de 2013 se refirió a esta garantía indicando que también recibe el nombre de “derecho a la tutela judicial efectiva” (Corte constitucional de Colombia, Sala Plena, 2013) cuyo contenido se relaciona con la posibilidad reconocida a todas las

personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

En la providencia que acaba de citarse se sintetizó el alcance de dicho derecho al destacar que no constituye una simple garantía abstracta sino que su vocación se materializa en las condiciones de cada proceso en los siguientes aspectos: (i) derecho de acción¹⁰; (ii) idoneidad y suficiencia de mecanismos para la solución de conflictos; (iii) importancia de que se garantice el derecho de poder probar antes de que las decisiones judiciales se adopten; (iv) derecho a obtener una decisión de fondo, pertinente y completa conforme a la solicitudes planteadas; (v) derecho a que existan mecanismos procedimentales adecuados, idóneos y efectivos para que el derecho sustancial pueda ser reconocido judicialmente; y (vi) derecho a que exista una pronta resolución de los asuntos judiciales con base en las formas propias del juicio.

El bajo nivel cultural de la mayoría de los reclusos hace que la oralidad se convierta en un instrumento invaluable para acceder directamente a la administración de justicia en los términos que acaban de referirse. Para el iletrado, poder expresarse en forma natural – a través de la voz- le garantiza un medio idóneo y suficiente en la participación de las decisiones que le afectan, al igual que el derecho a entender adecuadamente lo que se le decide.

¹⁰ el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares.

En la sentencia fundacional T- 406 de 1992 se abordó el rol que debían adoptar los jueces en el nuevo Estado Social de derecho incorporado en el texto político de 1991, pues dicho cambio constitucional aparejó una nueva forma de interpretar y aplicar el derecho. En dicho marco jurídico a los jueces se les encomendó velar por la validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución. Se lee en esta providencia que:

El juez, al poner en relación la Constitución -sus principios y sus normas- con la ley y con los hechos hace uso de una discrecionalidad interpretativa que necesariamente delimita el sentido político de los textos constitucionales. En este sentido la legislación y la decisión judicial son ambos procesos de creación de derecho. (Corte constitucional, Sala Primera de revisión, 1992)

En relación con lo anterior se tiene además lo siguiente:

Existe una nueva estrategia para el logro de la efectividad de los derechos fundamentales. La coherencia y la sabiduría de la interpretación y, sobre todo, la eficacia de los derechos fundamentales en la Constitución de 1991, están asegurados por la Corte Constitucional. Esta nueva relación entre derechos fundamentales y jueces significa un cambio fundamental en relación con la Constitución anterior; dicho cambio puede ser definido como **una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en otorgarle de manera prioritaria al juez, y no ya a la administración o al legislador, la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales¹¹.** En el sistema anterior la eficacia de los derechos fundamentales terminaba reduciéndose a su fuerza simbólica.

¹¹ La letra en negrilla es propia del texto original.

El fragmento jurisprudencial que acaba de citarse explica el trascendental papel que el juez tiene en el actual Estado Social de Derecho, en relación con la realización de los derechos fundamentales. De ahí, que sea inaceptable que termine vulnerándolos mediante el incumplimiento de normas procesales.

Retomando este argumento en relación con los derechos de las personas privadas de la libertad, debe decirse que mediante pronunciamientos jurisprudenciales se ha establecido que entre el Estado y la población carcelaria existe un vínculo de “especial sujeción”, de la cual se deriva una especial protección constitucional frente a aquel que los hace”. De ahí que la Corte Constitucional en la sentencia T-193 de 2017 haya indicado que “las actuaciones desplegadas por las entidades estatales, deberán estar encaminadas a concluir de manera exitosa el fin esencial de la relación Estado - recluso, que consiste en la necesidad de hacer efectivos los fines esenciales y sociales en la relación penitenciaria”. (Sala sexta de revisión, Corte constitucional, 2017)

2.4. Principio de Seguridad Jurídica

La Corte Constitucional, en la sentencia T-502 de 2002, concluyó sobre el principio de la seguridad jurídica que: *i)* es central en los ordenamientos jurídicos occidentales; *ii)* detenta rango constitucional según el preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Constitución; *iii)* es una garantía que acompaña a otros principios y derechos; *iv)* ostenta una función estabilizadora en cuanto a la fijación de competencia atribuidas a la administración, el legislador, o los jueces, para que los ciudadanos no se lleguen a ver sorprendidos ante un improvisado cambio; *v)* y otorga certeza en cuanto al momento en el cual que se deben decidir las peticiones o cuándo vencen los términos para debatir ciertas cuestiones jurídicas (perención, caducidad o prescripción). Planteamientos que fueron reiterados en sentencia C-250 de 2012.

El cumplimiento de los procedimientos legales y formas propias del juicio no sólo constituyen manifestaciones del debido proceso o del principio de legalidad, sino que también tienen que ver con la seguridad jurídica de las partes en general, quienes podrán saber de antemano a qué a tenerse durante la actuación, cuándo esperar, cuándo intervenir, en qué plazos, qué consecuencias jurídicas se derivan del incumplimiento de las cargas procesales, etc.

La Corte Constitucional en la sentencia C-284 de 2015 vinculó el concepto de la seguridad jurídica a otros importantes valores y principios como lo son el conocimiento previo de las reglas del juego, la vigencia de un orden justo para el ejercicio de derechos y libertades, el principio de buena fe y la legalidad en general.

Así mismo, en dicha providencia se indicó que la seguridad jurídica y la igualdad de trato exigen de las autoridades el cumplimiento de los siguientes deberes: i) sus decisiones deben fundamentarse en las fuentes del derecho que el ordenamiento ha previsto; ii) la aplicación del derecho debe atender las reglas que para su interpretación haya establecido la ley; iii) las decisiones judiciales actuales deben guardar coherencia con las decisiones previas; y iv) el precedente judicial debe seguirse y la separación del mismo demanda el cumplimiento de cargas argumentativas especiales. Valga aclarar que las anteriores exigencias no son absolutas, en tanto pueden acontecer situaciones en las que se confronte la aplicación de una justicia material, o haya que corregir errores previos de interpretación jurídica, lo cual es común en el desarrollo progresivo y evolución del derecho.

Esa misma Corporación relaciona el principio de la seguridad jurídica con la igualdad de trato por parte de los servidores judiciales, quienes deberán adoptar las decisiones a partir de las fuentes del derecho, mediante la aplicación de reglas previamente definidas por la ley, y garantizando el

respeto del precedente judicial que solamente podrá ser variado por criterios explícitos que lo justifiquen.

El respeto a las formas propias del juicio constituye garantía de un proceso igualitario y seguro entorno del cual se articulan los demás principios que conforman el debido proceso tales como: legalidad, juez natural, contradicción, posibilidad de probar, celeridad, publicidad, favorabilidad penal y defensa.

La Ley 1709 de 2014 ordenó que las peticiones que hicieran los reclusos fuesen decididas oralmente, en audiencia; sin embargo, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad incumplen el mandato, la ley existe en su simple literalidad, pues en la práctica la mayoría de ese tipo de decisiones se adoptan por escrito, con la afectación de derechos fundamentales, a los que se ha aludido.

La afectación a la seguridad jurídica es más palpable en los casos en los que la ley se aplica de manera discontinua, lo cual no sólo implica diferencia de trato, sino además desconcierto en cuanto a la forma en la que podrán ejercerse otros derechos de cardinal importancia para el debido proceso, como lo son: el derecho a la defensa, el principio de publicidad, e inmediación, entre otros.

2.5. El derecho de defensa

En términos generales este derecho, expuesto en la sentencia C-617, consiste en la oportunidad de “ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga” (Corte Constitucional,

Sala Plena, 1996). Todos los anteriores subprincipios son manifestaciones del derecho a la defensa y este a su vez del debido proceso.

El Estado debe velar por su satisfacción independientemente del tipo de proceso o actuación, pues al ser parte del debido proceso este se aplica “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 29). Sin embargo, tal obligación se torna más rigurosa en materia penal en virtud de su carácter fragmentario y residual, a los intereses en juego, a la grave afectación de derechos fundamentales a la que se puede verse sometida la persona a la que se juzga y a la importancia de ese medio de control social.

En el ámbito internacional, el derecho a la defensa en asunto penal, está previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención Americana de Derechos Humanos, que sin lugar a duda forman parte del bloque de constitucionalidad por disposición del artículo 93 de la Carta Política.

En la sentencia C-496 de 2015 se mencionan los aspectos en los que este derecho se torna más sensible como son: i) el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; ii) los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal; iii) el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; y iv) la exigencia según la cual los procesos deben ser públicos y han de desenvolverse dentro de un lapso razonable sin dilaciones injustificadas o inexplicables.

De otro lado, la doctrina y la jurisprudencia en general concuerdan en que el derecho de defensa integra dos modalidades que no resultan excluyentes sino complementarias: la material y la técnica. La primera es aquella que ejerce la propia persona, de conformidad a sus habilidades y sus capacidades, es decir, a partir de su argumentación muchas veces fáctica. La

segunda es la que se despliega a través de un abogado de confianza o proporcionado por el Estado a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública. González, A. (2014) al referirse a la defensa material indica que:

Merece especial atención para el caso objeto de estudio, la consagración superior de la defensa material, que al igual que la defensa técnica, hacen parte del núcleo esencial del debido proceso penal. *La defensa material* pone de manifiesto la facultad inalienable que tiene el sindicado para autodefenderse, pues es evidente que *la defensa técnica*, esto es, a cargo de su abogado de confianza o nombrado de oficio, no puede concebirse como un obstáculo, o como un abandono, o renuncia a defenderse por sí mismo.

De acuerdo con la jurisprudencia nacional y extranjera, el derecho a la defensa material supone, entre otras garantías, el derecho del sindicado a comparecer personalmente al proceso, a enfrentar los cargos que pesan en su contra, haciendo el propio relato sobre los hechos, suministrando las explicaciones o justificaciones que considere pertinentes en su favor, también ejerciendo actos positivos de oposición a las pruebas de las cuales se desprende su señalamiento como posible autor o partícipe de la comisión de un delito, a ver el expediente y a escoger libremente el derecho a guardar silencio como estrategia de defensa. En el mismo sentido, el tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dicho que el derecho del acusado a defenderse comporta el de poder dirigir realmente su defensa, dar instrucciones a sus abogados, interrogar a los testigos y ejercer las demás facultades que le son inherentes, en tanto que la presencia del acusado es fundamental para el juicio justo. (p. 381)

El ejercicio de defenderse por sí mismo o a través de un abogado es un derecho fundamental que hace parte del debido proceso dispuesto en el artículo 8° de la Convención Americana

de Derechos humanos; el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que en nuestra patria es un componente del artículo 29 de la Carta Política de 1991; la vulneración o desconocimiento del derecho a defenderse en cualquier proceso judicial concretamente en el asunto penal es una conculcación de derechos fundamentales; la defensa en su dimensión de material y técnica es una manifestación de un Estado Social de Derecho, la defensa se compagina con la dignidad humana, el derecho a defenderse no tiene límite distinto a entender que se trata de una dignificación del ser humano envuelto en el *ius puniendi* del Estado. (p.383)

La idea con la que termina la anterior cita, en cuanto a que el aseguramiento del derecho de defensa que le asiste a la persona se torna como una forma para reconocer su dignidad y sus prerrogativas fundamentales, da pie para hacer énfasis en la importancia que adquiere en la fase de ejecución de la pena que el recluso pueda, mediante sus propias palabras oponerse a las decisiones que le son desfavorables, circunstancia que está facilitada por el principio de oralidad.

Con todo, se debe hacer la siguiente aclaración. En la fase de la ejecución de la pena la presencia de la defensa técnica no es obligatoria de la Constitución, pues al regular el debido proceso expresamente dispone que “quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento” (Constitución Política de Colombia, 1991, art.29). La persona cuya sentencia condenatoria se encuentra firme no tienen la condición de sindicada, y frente a ella, su presunción de inocencia ya ha sido desvirtuada; razón por la cual, en la práctica judicial es muy posible encontrar que

los condenados privados de la libertad pueden ejercer su derecho a la defensa sin ser abogados y sin que ello constituya irregularidad alguna.

Para finalizar este acápite, vale poner de presente lo expuesto por la Corte Constitucional en el sentencia C-994 de 2006, en la que indicó que el derecho de defensa en últimas pretende la “interdicción de la indefensión” (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, 2006) y que se centra en la posibilidad de que una persona dentro de un proceso pueda ser oída, controvertir las pruebas existentes e interponer los recursos de ley. De ahí, que sea reconocido como un derecho fundamental autónomo no obstante estar ligado inexorablemente al debido proceso, a la libertad, la vida; entre otros.

2.6. Derecho a la igualdad

Sobre el derecho a la igualdad, Cepeda (1992) expuso que si bien la Constitución de 1886 no tenía consagración expresa de dicho derecho, jurisprudencialmente se puede deducir su contenido de los artículos 16, 17, 22, 23, 25, 26, 30, 36, 39, 45 y 46. Este autor nos recuerda que la Constitución Política de Colombia sí consagró el derecho a la igualdad en el artículo 13 y que desde el punto de vista analítico contiene seis elementos. El primero hace referencia a la situación general de igualdad: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley” (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 13), recibirán la misma a protección y trato de las autoridades, y gozarán de los mismos derechos, libertades, y oportunidades. El segundo elemento atañe a la prohibición de discriminación, Como dice Cepeda (1992):

Esto es, que se otorguen privilegios, se niegue el acceso a un beneficio, o se restrinja el ejercicio de un derecho a un determinado individuo o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada, por razón de su sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, etc. (p. 88)

Un tercer elemento obliga al Estado a promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; el cuarto, permite la adopción de medidas a favor de grupos discriminados o marginados; el quinto, ordena al Estado brindar especial protección a personas que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta; y en último lugar, la disposición ordena sancionar los abusos o maltratos contra las personas vulnerables.

En este trabajo se hará mayor énfasis en el componente relacionado con la igualdad de trato, puesto que es el que se relaciona de forma más directa con el problema de investigación.

En la sentencia C-818 de 2010 la Corte Constitucional recuerda que la igualdad puede identificarse en tres dimensiones distintas: como valor, principio superior y derecho fundamental, para lo cual será indispensable partir de la distinción entre valores y principios constitucionales enunciados en la emblemática sentencia T-406 de 1992. La connotación de valor la adquiere del preámbulo de la Carta Política, en tanto que del artículo 13 emana el carácter de principio y de derecho fundamental.

Volviendo a la sentencia C-818 de 2010 es importante mencionar las características que componen su concepto:

- a) No protege ningún ámbito concreto de la dignidad humana, por tanto puede ser alegado cuando se presente un trato injustificado.
- b) Tiene carácter relacional porque supone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos. Tal consideración resulta indispensable para establecer la vulneración a este principio.
- c) Esa comparación sólo opera respecto de aspectos relevantes acordes con la finalidad de la diferenciación.
- d) En cuanto a la igualdad de trato se deben tener en cuenta: “la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido

no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias; por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación”.

(Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, 2010)

- e) A su vez, de las anteriores dos normas se desprenden cuatro reglas fundamentales: “(i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.”

(Ibídem)

En este trabajo el concepto relacional del derecho a la igualdad será determinante para establecer si las distintas formas de decidir las peticiones en sede de ejecución de la pena (oral y escrita) la vulneran de forma injustificada. Por el momento se mencionarán cómo son los procedimientos subsiguientes a la toma de decisión según el medio escogido. Lo anterior por cuanto la Corte Constitucional ha analizado diversas situaciones en las cuales se debatía si se estaba ante una conculcación a este derecho, ya se tratara a través de control abstracto (constitucionalidad de las leyes) o concreto (revisión de decisiones de tutela), sopesando

medidas discriminatorias, positivas o negativas, a la luz de la Carta Política para establecer si resultaban proporcionales o no; es decir, si había una justificación para aplicar un tratamiento más benigno o desfavorable sobre un grupo poblacional o en un caso determinado, teniendo en cuenta valoraciones contextuales e incluso históricas, tratándose de individuos sistemáticamente discriminados.

3. Realidad en la fase de la ejecución de la pena y de la medida de seguridad

Una vez concluido el proceso penal, tendiente a identificar la posible comisión de una conducta delictual y de su responsable; y, en el caso de terminar con una sentencia condenatoria, es decir, agotadas las etapas de: indagación, investigación y juzgamiento o tratándose de una aceptación anticipada de responsabilidad; el juez que profirió la sentencia remite la actuación ante el operador judicial encargado de vigilar las penas, con la finalidad de que sea éste quien dirima las controversias y peticiones que surjan durante el cumplimiento de la sanción impuesta.

En esta fase el legislador no se ha ocupado de establecer normas de procedimiento que regulen de manera certera la actividad procesal previa a la toma de decisiones. Esto obedece principalmente a los siguientes factores:

- a) Como se mencionó en el apartado sobre el principio de contradicción, en esta etapa no existen contrapartes propiamente dichas que hagan necesario regular su actividad y comportamiento procesal. El devenir adjetivo en este caso se enmarca fundamentalmente en la toma de decisiones cuya iniciativa en la mayoría de los casos debería ser oficiosa, de acuerdo al artículo 7A de la Ley 65 de 1993.
- b) En segundo lugar, el proceso penal, en nuestra cultura jurídica, constituye el punto central del derecho represor. Superada la fase de investigación, el juicio se proyecta como el aspecto más importante del proceso, y una vez proferida la sentencia, tanto para la Fiscalía, como para la víctima e incluso para el Ministerio Público, el tema de la ejecución de la pena se torna como algo accesorio y de poco interés jurídico.

Desde el punto de vista normativo la fase de ejecución de la pena es, en el sentido más cotidiano de la expresión, una “colcha de retazos”, pues los jueces encargados de esta especialidad deben acudir a distintos compendios normativos a la hora de resolver las peticiones que a diario reciben.

En el ámbito internacional de los derechos humanos pueden mencionarse las siguientes normas que deben ser atendidas por los servidores judiciales:

1. El pacto internacional de derechos civiles y políticos: incorporado a nuestro ordenamiento interno mediante la Ley 74 de 1968. En su artículo 10, numeral 3 establece: “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados”.
2. Convención Americana de Derechos Humanos: aprobada por la Ley 16 de 1972. En el numeral 6 del artículo 5, consagra que: “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.
3. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos: adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977. Disponen que las penas y las medidas privativas de la libertad buscan proteger a la sociedad contra el crimen y se justifican siempre que durante el periodo de privación de la libertad el delincuente aprenda a respetar la ley, a partir de mecanismos implementados por el régimen penitenciario que sean acordes con sus necesidades individuales.

En el ámbito nacional deben citarse las siguientes fuentes:

- Constitución Política de Colombia.

- Ley 65 de 1993.
- Código Penal (Ley 599 de 2000).
- Códigos de procedimiento penal (Ley 906 de 2004 y Ley 600 de 2000).
- Código General del Proceso.
- Decreto 2636 de 2004.
- Decreto 177 de 2008.
- Ley 1709 de 2014, entre otras.

Frente a la complejidad que encarna la dispersión normativa para la resolución de las peticiones que hacen los condenados privados de la libertad. Velásquez, F. (1995) sobre las normas que gobiernan esta fase vinculada al proceso penal refiere lo siguiente:

Es el conjunto de disposiciones que regulan todo el proceso de aplicación, ejecución y control de las penas y medidas de seguridad, incluyendo los preceptos relativos al régimen penitenciario de los penados. Desde luego, la autonomía de esta rama del ordenamiento jurídico es todavía cuestionable si se tiene en cuenta que es la resultante de una amalgama de preceptos penales y administrativos, por lo cual solo podrá hablarse con propiedad de un verdadero derecho de ejecución *penal* cuando todos sus preceptos puedan ser calificados de tales. De *lege data*, no obstante, no puede concebirse todavía esta rama, pues sus disposiciones se encuentran dispersas en diversos estatutos, incluidos los códigos sustantivo y procesal, observándose una anarquía preocupante, que ha tratado de superar el C. Pen. (Ley 65 de 19 de agosto de 1993). (p.54)

Por otra parte, y dada la fuerza vinculante de los principios en el sistema jurídico colombiano, en materia penitenciaria resultan aplicables los siguientes que informan el moderno derecho penal:

- legalidad (Art. 2° Ley 65 de 1993).
- Dignidad humana.
- Igualdad.
- Prohibición de la pena de muerte y de los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- Favorabilidad – en su doble carácter: *ultra activo* y *retroactivo*-.
- Debido proceso, y derecho de defensa.

El aspecto relacionado con la ejecución de la pena en nuestro país siempre involucra el derecho fundamental a la libertad de las personas, incluso cuando la condena se profiere por un delito que sólo tiene aparejada una pena de multa; pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del Código Penal Colombiano, la sanción pecuniaria puede ser sustituida por arresto de fin de semana o ininterrumpido. Por esta razón, de conformidad con nuestra Constitución Política, esa función tiene estricta reserva legal y judicial, cómo lo expone el artículo 28 de la Carta de derechos:

Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. (Const., 1991, art.28)

La potestad punitiva del Estado se nutre de las tres ramas del poder público que orientan sus esfuerzos conforme al principio de colaboración, previsto en el inciso final del artículo 113 de la Carta Fundamental: “Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines” (Const., 1991).

Esa simbiosis orgánica es explicada claramente por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-312 de 2002:

En términos generales el ejercicio del poder punitivo del Estado requiere la colaboración de las diversas ramas del poder público. El ejecutivo participa en la elaboración de una política criminal, asesorando al Congreso para su adopción legal.¹² El Congreso, a su vez, establece la política criminal del Estado, y señala –entre otras- las sanciones imponibles a las personas que incurren en determinadas conductas. Las diversas consideraciones que entran en juego en el establecimiento de la dosimetría penal son reflejo de la fijación legislativa de penas máximas y mínimas dentro de las cuales el juez -con base en ciertos criterios- impone la pena, una vez establecido que la conducta lo amerita. Al hacerlo, el juez penal está aplicando materialmente un aspecto puntual de la política criminal, tal como ésta fue definida por el legislador en la norma positiva. Sin embargo, la labor del Estado de ejecutar una política criminal no termina en la imposición de la pena por parte del juez. Por el contrario, esta política se materializa también durante todo el período en el cual la pena se está cumpliendo. (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, 2002)

En nuestro actual Estado Social de Derecho el ejercicio de esa función judicial de vigilar la ejecución de la pena encuentra varias limitaciones. La primera es el innegable ajuste a los principios que rigen las sanciones penales: necesidad, proporcionalidad y razonabilidad (Ley 599 de 2000, art. 3º; y Ley 906 de 2004, art. 27: “moduladores de la actividad procesal”). La segunda es el respeto a la dignidad humana que se encuentra expresamente consagrado en los artículos 1º

¹² La enunciación del ejecutivo no debe entenderse de manera taxativa. Otros órganos del poder público pueden también participar presentando proyectos de ley u otros, frente al Congreso. En la sentencia C-646/01 la Corte reconoció la competencia del fiscal para presentar proyectos de ley y así colaborar en la configuración de la política criminal del Estado.

y 5° de la Carta Política. El primero de ellos establece que Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, y el segundo reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona humana. En el plano legal, el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código Penitenciario y Carcelario desarrollan este principio constitucional de la dignidad humana.

El tercer límite positivo está determinado por las funciones de la pena, en especial las de retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado (Ley 599 de 2000, art. 4). Estos fines son reiterados en los artículos 9° y 10 de la Ley 65 de 1993 en los cuales se consagra que el fin fundamental de la pena es la resocialización, lo que se logra a través del tratamiento penitenciario.

Rueda, M., (2010) en obra “Función de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad” hace referencia a algunos principios que rigen la ejecución de la pena que bien pueden ser tomados como límites a la función judicial. Son: el principio de legalidad, de jurisdiccionalidad, dignidad humana o de humanización en la ejecución de la pena, resocialización, progresividad, la garantía de los derechos fundamentales y la aplicación del principio de favorabilidad.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional también señala la existencia de otro principio cardinal para la ejecución de la pena: el de utilidad. En la sentencia C-647 de 2001:

... supone la necesidad social de la misma; o sea que, en caso contrario, la pena es inútil y, en consecuencia, imponerla deviene en notoria injusticia, o en el regreso a la ley del talión, que suponía la concepción de la pena como un castigo para devolver un mal con otro, es decir, la utilización del poder del Estado, con la fuerza que le es propia, como un instrumento de violencia y vindicta institucional con respecto al individuo, criterio punitivo éste cuya

obsolescencia se reconoce de manera unánime en las sociedades democráticas. (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, 2001)

Precisamente en las funciones de la pena se encuentra su utilidad, pues debe servir como prevención general, especial, retribución justa y protección al condenado (artículo 4° Código Penal). A partir del concepto de Estado Social de Derecho la Corte Constitucional en la sentencia C-806 de 2002 explica que la prevención general y especial son indispensables para asegurar el orden social. La primera es necesaria “para asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad”. Esto se lo logra no sólo a partir de la intimidación o amenaza de la pena contenida en el tipo penal (prevención negativa), sino también en la medida en que el derecho penal, y de manera especial la existencia de la pena, sirva como elemento de convivencia social civilizada (prevención positiva). Pero la pena no sólo comporta un fin preventivo general o especial, también implica una retribución justa, no como venganza institucional, sino como mecanismo de estabilización social, puesto que los coasociados que han sufrido un mal requieren que se les proteja del delincuente a través de la imposición de la pena.

El último y más importante de los fines de la pena es el de resocialización del delincuente. La Ley 65 de 1993 desarrolla esta garantía que se relaciona íntimamente con el principio de la Dignidad humana. Al respecto el artículo 9° dispone que “La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”. Esta se logra a través del tratamiento penitenciario del condenado (Ley 65, 1993, arts. 10,142), mediante “el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”

Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad a diario deben valorar la conducta del sentenciado en prisión, la calidad y tipo de trabajo o estudio que desarrollan, el concepto que sobre él emite la autoridad administrativa dentro de un criterio interdisciplinario. Para este propósito la ley ha establecido la inmediación del operador judicial durante todo el proceso del tratamiento penitenciario que se fundamenta en el principio de la progresividad, como se muestra a partir de la transcripción de las normas pertinentes:

3.1. Inmediación del Juez en el proceso de resocialización

ARTÍCULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.
2. (...)
3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.

4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.¹³

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura, el INPEC y la USPEC, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados.

Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos.

PARÁGRAFO 2o. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias.

PARÁGRAFO 3o. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas.

¹³ Subrayado propio.

PARÁGRAFO 4o. El INPEC, la USPEC y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad.

3.2. Carácter progresivo del tratamiento penitenciario

ARTÍCULO 143. TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.

3.3. Interdisciplinariedad en la evaluación del tratamiento

ARTÍCULO 145. CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 87 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> En cada establecimiento penitenciario habrá un Centro de Evaluación y Tratamiento. El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario. Estos serán integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Este consejo determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se regirá por las guías científicas expedidas por el Inpec, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación.

Estos consejos deberán estar totalmente conformados dos (2) años después de promulgada la presente ley.

3.4. Algunos elementos del tratamiento penitenciario cuya valoración es necesaria en casos específicos

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez, previa valoración de la conducta punible , concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. (...)
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

(...)

A partir de lo indicado anteriormente se deduce la importancia de la intermediación del juez en la toma de decisiones en las que se involucra la efectividad del tratamiento penitenciario que

recibe el recluso. La oralidad es sin lugar a dudas una excelente herramienta para el logro de este fin, al igual que para la dignificación de la persona privada de la libertad, quien dejará de ser un dato estadístico para convertirse en un ser humano que ha superado el objetivo principal de la pena: la resocialización.

Ya que este capítulo se titula “realidad en la fase de ejecución de la pena y medida de seguridad” se considera oportuno presentar el siguiente cuadro comparativo entre la decisión escrita y la oral en la fase de ejecución de la pena:

Cuadro 1

Paralelo entre la toma de decisión escrita y oral en la fase de la ejecución de la pena y la medida de seguridad

DECISIÓN ESCRITA	DECISIÓN ORAL
Se aplican las normas de la Ley 600 de 2000.	Se aplican las normas de la Ley 600 de 2000, artículos 182, 187 y 194 entre otros.
Se utiliza notificación personal escrita.	Se utiliza notificación en estrados que también resulta siendo personal para el condenado.
La notificación requiere ritualismo.	La notificación no requiere ritualismo, simplemente claridad.
Hay que calcular término de notificación personal y por estado.	No hay que contabilizar nada, simplemente se notifica.

Hay que buscar a los notificados o enviarles telegrama.	No hay que buscar a nadie. El acto se cumple inmediatamente.
El término para interponer recursos es de tres días contados a partir de la última notificación.	El término para interponer recursos es inmediato.
Una vez interpuesto el recurso dentro de su ejecutoria, por secretaría se debe contabilizar el término para la sustentación.	No se contabiliza término. La sustentación se hace inmediatamente en audiencia.
Hay que correr traslados a los recurrentes y esto demora varios días hábiles.	Se corren los traslados en audiencia.
No hay inmediación del juez con el condenado.	La inmediación es total.
El término promedio para enviar un expediente en apelación puede ser de un mes.	El término para enviar un proceso en apelación es de un día.
Implica utilización de Secretaría y notificadores.	No se requieren empleados adicionales para esto.
El juez debe estudiar el caso, escribir un documento, redactarlo, corregirlo, y enviarlo para la sustentación.	El juez estudia el caso y decide oralmente en término entendibles.
Si hay una corrección de una providencia ello demora aproximadamente 15 días.	Las correcciones y aclaraciones se hacen en forma inmediata.

El registro de la decisión queda por escrito y se deben expedir al menos cuatro copias.	El registro de la decisión queda grabado y sólo se firma un acta de un folio con las copias que se requieran.
Requiere mucho espacio de almacenamiento para la providencia y el archivo de la misma.	El espacio físico requerido es mínimo, ya que ingresa al archivo tecnológico.
Ordinariamente la expedición de copia de la providencia implica la toma de fotocopias o fotografías. Se requiere un empleado que custodie ese proceso fuera del Despacho.	La copia se expide inmediatamente, en forma virtual o digital.
El documento plantea dificultades para su difusión masiva.	El documento no ofrece ninguna dificultad, pues debe ingresar al servidor.
Puede ser extenso por la facilidad del “copiado y pegado”, casi mecánico.	El juez realiza citas concretas y pertinentes que requiere para sustentar en tiempo real su decisión.
Los defensores y Ministerio público deben revisar cada una de las providencias en la Secretaría para su notificación.	En la audiencia o antes de su inicio, se les permite el acceso al expediente a los intervinientes. La notificación se hace en estrados.
Si no se interponen recursos la Secretaría debe emitir constancia de ejecutoria escrita.	El juez declara la ejecutoria de la decisión en audiencia.

El juez no designa abogado para que asuma la defensa técnica del condenado.	Siempre se garantiza la defensa técnica a través de un abogado designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, o por apoderado de confianza.
---	---

Cuadro que enseña la marcada diferencia procedimental cuando una petición se decide oralmente o por escrito.

4. Criterios de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de Pereira, Armenia y Manizales frente a la oralidad en la fase ejecutora de la pena

Para conocer los criterios que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de Pereira, Armenia y Manizales –en adelante los jueces del eje cafetero- tienen para no aplicar la oralidad o no hacerlo en toda su extensión, se acudió al uso de entrevistas semiestructuradas y acopio de información.

Fueron entrevistados once servidores judiciales que tienen que ver con la forma en la cual se deciden las peticiones que realizan las personas privadas de la libertad. Esa información inicial permitió identificar que sólo en la ciudad de Manizales se aplica parcialmente la Ley 1709 de 2014 en materia de oralidad. Los documentos en los que reposan las preguntas realizadas y sus correspondientes respuestas se encuentran en el Anexo N°. 1.

Como sólo en la ciudad de Manizales se ha dado aplicación al principio de oralidad, a través del ejercicio del derecho de petición ante los juzgados de Manizales y su Centro de Servicios Administrativos, se complementó la información requerida. Estas solicitudes y sus respuestas hacen aparte del Anexo N°. 2.

A cada uno de los entrevistados corresponde un número de participante, así:

Participante 1: Juez primero de Manizales

Participante 2: Juez segundo de Manizales

Participante 3: Juez tercero de Manizales

Participante 4: Juez tercera de Manizales (E)

Participante 5: Juez primero de Armenia

Participante 6: Juez segundo de Armenia

Participante 7: Juez tercero de Armenia

Participante 8: Juez primero de Pereira

Participante 9: Juez segundo de Pereira

Participante 10: Juez tercero de Pereira

Participante 11: Juez Cuarta de Pereira

Las respuestas fueron agrupadas según su similitud, y se pueden clasificar de la siguiente forma:

1. Falta de regulación por parte del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Falta de personal disponible en los Juzgados.
3. Cantidad de trabajo.
4. Deficiencias tecnológicas.
5. Dificultades para acceder a un defensor técnico o acompañamiento del Ministerio Público.

Cada uno de estos puntos será explicado a partir de lo manifestado en las entrevistas y en las respuestas a los derechos de petición:

4.1. Falta de regulación por parte del Consejo Superior de la Judicatura

Esta fue la razón que dieron los jueces de las ciudades de Armenia y Pereira a la pregunta número cuatro de la entrevista: La ley 1709 de 2014, estableció que las decisiones de las peticiones que hagan las personas privadas de la libertad deben ser orales y en su respuesta anterior dijo que es este Despacho se profieren por escrito. ¿Cuál es la razón para ello?

Participante No. 5 (Entrevista): El Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado la oralidad en este distrito judicial.

Participante No. 6 (Entrevista): Esa ley asigna la implementación de la oralidad a la Sala Administrativa y hasta el momento no se ha expedido el respectivo acuerdo.

Participante No. 7 (Entrevista): Que en esa misma Ley 1709 se indica que es el Consejo Superior de la Judicatura el que implementa esa oralidad y estamos a la espera de que salga el acuerdo a través del cual se ordene implementarla. Sin embargo, en todas las providencias se hace esa salvedad.

Participante No. 8 (Entrevista): Porque en esta jurisdicción no se ha implementado el sistema oral ara ejecución de penas.

Participante No. 9 (Entrevista): Ciertamente es que conforme lo dispuesto en el último inciso del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adiciona el artículo 30A a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario): las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuesta directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo”; empero, a la fecha presente, no se ha materializado la implementación de un sistema oral para los Jueces

de Ejecución de Penas, oralidad que valga decirlo, en mi modesta opinión generaría congestión en tales Despachos, por las diferentes aristas que ofrece.

Participante No. 10 (Entrevista): Porque no se ha implementado el sistema oral en esta jurisdicción.

Participante No. 11 (Entrevista): Porque la oralidad se impone solo en las etapas procesales y preprocesales, resulta evidente la falta de regulación en la ley 906/04.

4.2. Falta de personal disponible en los Juzgados

Algunos funcionarios expresaron que la realización de audiencias públicas se dificulta dado el escaso personal con el que cuentan esos despachos para atender las diferentes actuaciones judiciales que le son encomendadas. Al respecto se tienen las siguientes respuestas:

Participante No. 2 (Entrevista): Es absolutamente imposible por falta de personal que acompañe a las audiencias, destinando un día para el traslado a la cárcel, restando de esta manera el # de personas para tramitar las innumerables solicitudes (500 promedio mensuales).

Participante No. 2 (Respuesta derecho de petición): La razón por la cual no se realizan audiencias en todos los casos frente a la resolución de los (sic) peticiones de los internos, obedece única y exclusivamente a la falta de personal en estos despachos judiciales, toda vez que en la actualidad para tramitar y resolver todas las peticiones contamos con tres personas al

servicio de cada juzgado, y el volumen de peticiones diario es considerable, de aproximadamente 25 solicitudes.

Adicionalmente este despacho, aunque tramite en forma más célere lo referido a la (sic) libertades, tutelas y peticiones domiciliarias, no deja de atender los temas relacionados con redenciones de pena, revocatorias, y extinciones de sanciones, por lo cual, todo el personal tiene funciones y cargas asignadas, dificultándose el acompañamiento a las audiencias.

Finalmente, en la actualidad se cuenta con personal de descongestión en el Centro de –servicios, y se facilita a cada despacho un tiempo determinado de uno de los empleados que se destina al acompañamiento para la realización de audiencias.

Participante No. 3 (Respuesta derecho de petición): La mayoría de las decisiones interlocutorias se adoptan en forma oral, específicamente las relacionadas con subrogados, sustitutos penales, redosificación de la condena y redenciones de pena cuando acompaña una de tales decisiones. Sin embargo, en la actualidad no están dadas las condiciones para que la totalidad de las providencias se profieran en audiencias, a pesar de realizarse cuatro jornadas de audiencias semanales, por varias razones, algunas de orden logístico, y otras en razón a la premura o prioridad que requieren. (Logísticas) La sala de audiencias está ubicada en el centro carcelario de esta ciudad, a unos 15 minutos del Despacho, con las restricciones que normalmente existe para el ingreso a una cárcel, es decir, la asistencia exige tiempo.

En el despacho judicial laboran tres empleados, uno de los cuales debe asistir como auxiliar en la audiencia, lo cual retrasa las demás labores que se deben adelantar desde el Juzgado. Estos Despachos conocen acciones de tutela e incidentes de desacato que requieren del impulso diario, practica (sic) de pruebas y decisiones que se adoptan al interior del Juzgado, y que sería

de imposible manejo si el juez y el auxiliar permanecieran a diario en las instalaciones del centro carcelario.

Las decisiones que se adoptan exigen de una sustanciación previa, tanto para la solicitud de documentos, como para la realización de los proyectos, actas, órdenes de libertad y demás, lo cual se realiza en forma previa en el Despacho Judicial.

4.3. Cantidad de trabajo.

Frente a este factor, íntimamente relacionado con el anterior, algunos jueces respondieron lo siguiente:

Participante No. 1 (Entrevista): Algunas decisiones de redención de pena se resuelven por escrito, solicitudes cambio de domicilio, de trabajo, entre otras por la cantidad de peticiones.

Participante No. 4 (Entrevista): El gran número de peticiones que llegan, en muchos casos hace casi imposible que el juez permanezca en audiencias, además de todos los otros temas del Despacho.

4.4. Deficiencias tecnológicas

Varios operadores judiciales afirmaron tener problemas con las conexiones de internet para la realización de audiencias virtuales, ya sea la contratada por la Rama Judicial o la dispuesta en los centros de reclusión.

Participante No. 1 (Derecho de petición): Aunque la Ley 1709 de 2014 no se ha implementado de manera general en el país, los Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales han sido abanderados en tratar de dar cumplimiento al principio de oralidad en la ejecución de la pena. Sin embargo, existen factores externos que impiden un cumplimiento del cien por ciento. Por ejemplo las herramientas tecnológicas a través de las cuales se hacen las audiencias virtuales pueden fallar. Hay peticiones como las de libertad por pena cumplida que no dan espera para procurar un abogado o tener que depender de la conectividad con los Centros de Reclusión de otros municipios distintos a Manizales.

Participante No. 2 (Respuesta derecho de Petición): En lo que corresponde a internos ubicados en las cárceles fuera de Manizales, generalmente se resuelve por escrito, muy de vez en cuando se realizan audiencias virtuales, especialmente por la falta de personal ya indicada, porque debe haber una persona encargada de la grabación de audiencias y porque la red de internet de la Rama Judicial, tiene dificultades según se dice por los técnicos, lo cual demora el trámite de las audiencias.

Participante No. 3 (Respuesta derecho de Petición): Se resuelven de manera virtual. No obstante cabe aclarar, que el sistema virtual aún presenta deficiencias, pues en una jornada de audiencias virtuales se pierde bastante tiempo en iniciar las comunicaciones, la cual en muchas ocasiones no es fluida, y a veces es necesario repetir las audiencias, o cancelarlas porque el sistema no funciona adecuadamente.

4.5. Dificultades para acceder a un defensor técnico o acompañamiento del Ministerio Público. Carácter prioritario de la decisión.

Otra situación expuesta por los jueces de ejecución que incidía en el no cumplimiento de la ley 1709 de 2014, en materia de oralidad, era el carácter urgente de algunas decisiones; circunstancia que no daba espera a la logística previa requerida para la celebración de las audiencias, por ejemplo la notificación de partes e intervinientes. Otra razón aducida fue la dificultad para contar con la asistencia de un defensor de oficio o del Ministerio Público.

Participante No. 1 (Derecho de petición): “depende de la facilidad de respuesta según las condiciones logísticas de que se disponga y la urgencia en la decisión? (sic)

Participante No. 2 (Derecho de Petición). Generalmente los temas más urgentes y complejos como libertades y Ley 750 de 2002 – prisión domiciliaria como padre cabeza de familia-, se resuelven en audiencias, los restantes por escrito y en un inferior número en forma virtual.

Participante No. 3 (Derecho de Petición). (...) Existen decisiones que deben emitirse en forma inmediata, como son las solicitudes de libertad por pena cumplida cuando no son oficiosas, la prisión domiciliaria por estado de salud grave o enfermedad grave, toda vez que se recibe la solicitud de parte del establecimiento carcelario, el interno o el dictamen de medicina legal que señala la incompatibilidad del estado de salud con el tratamiento penitenciario, y deben decidirse de inmediato, siendo imposible la programación de una audiencia a último momento, de una parte porque la remisión debe solicitarse con no menos de 24 horas de anticipación, o por la disponibilidad de los defensores públicos asignados a cada Despacho y la obligatoriedad de notificar de la realización de la audiencia al Ministerio Público.

Participante No. 3 (Entrevista): Se resuelven por escrito las decisiones que resuelven algún pedimento de una persona no privada de la libertad, o las que resuelven algún tema de manera oficiosa, o aquellas que a pesar de haber sido elevadas por una persona con libertad restringida, la premura y naturaleza de la decisión no permite una programación de la audiencia.

4.6. Porcentaje de cumplimiento de la oralidad en la ejecución de la pena en la ciudad de Manizales

Con base en la información aportada directamente por el Centro de servicios administrativos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Manizales, y apoyados en el manejo técnico de los datos que fueron entregados en formato Excel, a través del informe final realizado por el ingeniero de sistemas (Documento que obra como Anexo N° 3) se pudo establecer que en esta ciudad, en el periodo objeto de estudio, el porcentaje de cumplimiento de la Ley 1709 de 2014, en materia de oralidad es del 34%, tal y como se demuestra en la siguiente gráfica:

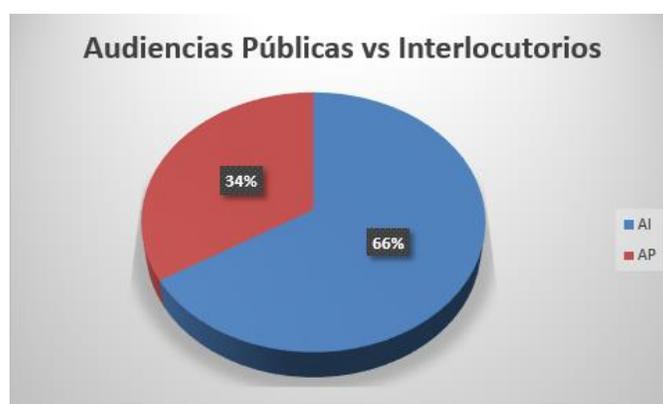


Figura 1. Porcentaje de decisiones orales en comparación con las escritas, adoptadas por los juzgados de ejecución de Manizales.

El anterior diagrama demuestra el porcentaje de decisiones adoptadas en audiencia (AP), es decir, orales; frente a las proferidas por escrito (AI, autos interlocutorios) por los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Manizales, entre enero de 2014 y agosto de 2018.

La herramienta proporcionada por el ingeniero de sistemas permite, entre otras, las siguientes consultas:

1. Segmentación de datos por año.
2. Generación de filtros en cada año para poder discriminar:
 - Identificación del proceso por radicado.
 - Nombre del procesado.
 - N°. de documento de identidad del condenado.
 - Clase de proceso.
 - Actuación.
 - Tipo de proceso (Autos interlocutorios, Audiencias públicas, Autos de sustanciación y tutelas).
 - Juzgado ejecutor.
3. A partir de los filtros, generar nuevas tablas, obteniendo la cantidad de procesos según su tipo y juzgado.
4. Obtener un consolidado estadístico de las variables antes mencionadas correspondientes a los últimos 4 años.

El referido informe técnico obra como Anexo 3. Contiene una presentación ampliada pero concreta del rendimiento de esta herramienta.

1. Interpretación de datos y conclusiones

La presente investigación ofrece datos cuantitativos y cualitativos. Respecto de los primeros más adelante se incluirá el porcentaje de cumplimiento de la ley 1709 de 2014, en materia de oralidad en la fase de ejecución de la pena en los juzgados del Eje Cafetero. Desde el punto de vista cualitativo se analizarán la validez jurídica de los criterios expuestos por los jueces para no cumplir la ley o hacerlo de forma parcial.

A partir por lo expuesto en las entrevistas realizadas se tiene que los juzgados de ejecución de Armenia y Pereira no han dado cumplimiento a la Ley 1709 de 2014, por lo cual el porcentaje de aplicación es del 0%.

Por otra parte, como se dijo en el capítulo anterior, en Manizales el porcentaje de aplicación de la norma es del 34 %. Esto indica que en una alta proporción existe un trato diferente a los reclusos respecto de la forma como se resuelven sus peticiones.

a. Derechos fundamentales conculcados a partir de la forma como los jueces de ejecución de penas aplican el mandato de la Ley 1709 de 2014 en materia de oralidad.

La diferencia de trato a la que es sometida la población carcelaria en relación a la forma como son resueltas sus peticiones, afecta, entre otros, sus derechos fundamentales a:

i. Igualdad.

Desde el punto de vista general los condenados privados de la libertad son sometidos al incumplimiento de la ley o su cumplimiento a medias, situación que no sucede cuando tienen la condición de procesados.

La desigualdad de trato se nota con mayor intensidad cuando las disposiciones de la Ley 1709 de 2014 se acatan de manera intermitente y parcial. Por ejemplo dos internos que se encuentren en la misma celda, condenados por el mismo delito, recibirán un tratamiento judicial distinto a su misma petición, si se decide en forma oral o escrita, tal y como quedó consignado en el paralelo realizado en el capítulo sobre realidades en la ejecución de la pena.

La práctica que se evidencia en la ciudad de Manizales, respecto de la aplicación parcial de la Ley 1709 de 2014, si bien es encomiable, aumenta aún más la brecha de desigualdad, ya que permite la clasificación entre actuaciones judiciales con garantía plena de la defensa técnica (oral) y sin ella (escrita); respuesta célere o lenta; con intermediación y sin ella; con publicidad y sin ésta; etc.

ii. Debido proceso.

Se parte del presupuesto universalmente aceptado de que las normas procesales son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento. Obviar la aplicación de una regla de procedimiento penitenciario establecida con una finalidad expresa de mejorar el acceso a la administración de justicia y los términos de respuesta, constituye una inaceptable vulneración al debido proceso, el cual tiene la categoría de derecho fundamental.

De este principio hace parte también el de legalidad que resulta seriamente lacerado con el incumplimiento del mandato legal en cuanto a las formas propias del juicio. Conviene recordar

aquí que la conculcación de este derecho no tiene justificación alguna si se tiene en cuenta que la Ley 65 de 1993 en su artículo segundo, inciso segundo establece “Nadie podrá ser sometido a pena, medida de seguridad, ni a un régimen de ejecución que no esté previsto en la ley vigente.”

Lo que se ha dicho hasta el momento en relación con el debido proceso fue magistralmente expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-328 de 2016:

La garantía de este derecho se basa en la estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos en la ley, lo que le otorga a los individuos una protección real y efectiva, anterior al proceso y que previene cualquier grado de indefensión, es decir, la ausencia del derecho a alegar y la imposibilidad de defender en juicio los propios derechos, bien sea entre los individuos o entre estos y el Estado, situación última que se aprecia en el escenario del proceso penal. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-328, 2016)

iii. Inmediación, publicidad, contradicción

Incumplir la Ley 1709 de 2014, en materia de oralidad, o cumplirla a medias, afecta gravemente estos tres principios que se encuentran incluidos en tratados internacionales de Derechos Humanos que hacen parte del Bloque de constitucionalidad, y en consecuencia, son normas rectoras prevalentes y que deben ser utilizadas como criterio de interpretación.

En esta investigación se demostró argumentativamente cómo el principio de oralidad se encuentra íntimamente conectado con los de inmediación, publicidad y contradicción, cambiando lo que debe cambiarse, en la fase ejecutora de la pena.

iv. Seguridad jurídica

La discrecionalidad en la forma como debe cumplirse la oralidad en la ejecución de la pena soslaya este derecho, ya que los procedimientos establecidos en la ley procuran el ejercicio certero y previsible de la facultad penitenciaria del Estado.

El recluso se encuentra a merced del vaivén de dos procedimientos, y ello afecta gravemente sus derechos fundamentales, no sólo en cuanto al acceso a la administración de justicia, sino también respecto de las posibilidades concretas de defensa.

La investigación encontró que en Manizales no existen pautas derivadas de la ley y el reglamento para decidir las peticiones de los reclusos, quienes se encuentran al vaivén del procedimiento oral o escrito para acceder a la administración de justicia. Por tanto, el cumplimiento de la ley en este caso dejó de ser garantía de la seguridad jurídica para convertirse en incertidumbre.

b. Contrargumentos a los razones aducidas por los jueces de ejecución penas para no cumplir la Ley 1709 de 2014

En lo que tiene que ver con las respuestas concretas suministradas por los jueces participantes para no aplicar la Ley 1709 de 2014, en materia de oralidad se tiene:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, institución encargada por la ley de la implementación de la oralidad en la ejecución de la pena y medida de seguridad, no ha hecho los esfuerzos necesarios para ello, y por tanto, persiste esa excusa.

Los anteriores argumentos no son válidos desde el punto de vista jurídico ni práctico, ya que las normas de procedimiento penitenciario son de obligatorio cumplimiento en una sociedad

jurídicamente civilizada y no pueden ser dejadas de lado, ni por convenios entre particulares o desatendidas a criterio judicial.

Por otro lado, la falta de desarrollo legal en relación con la existencia de reglas que posibiliten la aplicación del principio de oralidad en la fase ejecutora de la pena (Sentencia C-713 de 2008), se desdibuja a partir de la vigencia, en todo el territorio nacional del Código General del Proceso que como se explicó “Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes” (Art. 1º Ley 1564 de 2012). Desde el punto de vista sistemático, el cumplimiento de este precepto es coherente con los postulados del artículo 4º de la Ley 270 de 1996 que consagró el principio de oralidad en totalidad de las actuaciones judiciales y ordenó que al efecto la nueva regulación procedimental tendiera hacia la unificación de los procedimientos.

De otro lado, la falta de implementación logística para la toma de decisiones orales, en el fondo es más un problema de comodidad para el desarrollo de la labor que de falta de recursos especializados, pues la decisión oral no demanda de ingentes y costosos esfuerzos tecnológicos, pues para su registro sólo se requiere de un equipo de grabación de audio básico, incluso portable.

La misma Ley 1709 de 2014 en el artículo 33 prevé la posibilidad de que pese a existir sala para audiencias virtuales, el juez pueda desplazarse hasta el establecimiento carcelario con el fin de desarrollar la decisión en forma oral. Si ello es así, con mayor razón, podrá hacerlo cuando en el respectivo establecimiento reclusorio no se cuente con esa herramienta tecnológica.

La razón según la cual la aplicación de la ley no es posible porque no se cuenta con personal suficiente para atender los demás asuntos tampoco puede ser atendida como válida, ya que la teleología de la oralidad y la expedición de las normas que la ordenan en la fase ejecutora de la

pena tienden a todo lo contrario. Desde el punto de vista hipotético, en la forma de decisión escrita se involucran al menos cuatro servidores judiciales: el que proyecta la decisión, el juez que la revisa y la suscribe, el secretario que la recibe y el notificador que la da a conocer al condenado. Mientras que en una sistemática oral sólo interviene el juez y un colaborador.

La simplificación del procedimiento a favor de los operadores judiciales y del sentenciado es evidente, porque en el contexto oral no hay que escribir previamente la decisión, simplemente se pronuncia, se notifica en estrados, se conceden los recursos en la misma audiencia y se remite a las instancias pertinentes en tiempo real; mientras que en el esquema escrito la providencia se proyecta, luego se revisa y suscribe por el juez, quien la pasa a Secretaría para su correspondiente notificación, y control de términos de notificación y ejecutoria, y dos más en caso de apelación (el concedido al apelante y el de los no apelantes).

La excusa mencionada por los jueces de Manizales sobre la existencia de casos prioritarios que impiden la posible designación del defensor y la participación del Ministerio Público tampoco es válida. Primero, porque el requisito del nombramiento de defensor en la fase ejecutora de la pena para la adopción oral de la decisión es una creación judicial y no de orden constitucional o legal, ya que el artículo 29 de la Carta Política, establece su obligatoriedad en la etapa de investigación y juzgamiento, pero no en la fase de ejecución de la pena. Esta práctica como dijimos es generadora de una evidente desigualdad entre las personas a las que se le decide en forma oral en comparación a las que se les decide por escrito.

Conviene recordar aquí que al tenor del artículo 84 de la Constitución Política “Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.”. Sin embargo, lo que existe en la práctica, como acaba de decirse es que los operadores judiciales so

pretexto de garantizar el derecho a la defensa crearon un requisito previo para acceder a la administración de justicia en las decisiones orales, el cual es aducido posteriormente para justificar que en ciertos casos prioritarios la decisión no puede ajustarse por ese medio.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con la supuesta obligatoriedad de la presencia del Ministerio Público en las audiencias, se debe decir que este es otro requisito creado en la práctica judicial mas no en la ley, por cuanto el artículo 459 de la Ley 906 de 2004, con el que empieza el libro IV, Título I, Capítulo I, dedicado a la “Ejecución de Penas” establece:

ARTÍCULO 459. EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

En todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios . (Ley 906, 2004, art. 459)

Esta norma consagra una facultad potestativa y, por ende, no obligatoria para el Ministerio Público, disposición acorde con el artículo 277 superior, numeral séptimo.

Por último, queda demostrada la poca importancia que para las autoridades judiciales y administrativas tiene el respeto al principio de legalidad y al debido proceso en la fase ejecutora de la pena.

Referencias

Cifuentes, E. (1993) “Derechos fundamentales e interpretación constitucional” en *Revista Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. No. 6 Temas Constitucionales*, Bogotá, Colombia. Imprenta Nacional. p. 27

Cepeda, M., (1992), *Los derechos fundamentales en la Constitución de 1991*, Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

Código de procedimiento penal (2004). Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html.

Código penitenciario y carcelario. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993.html.

Constitución política de Colombia [Const.] (1886) Recuperado de <http://www.refworld.org/pdfid/4b0d3ebb2.pdf>.

Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Trigésima Primera Ed. Leyer Editores
Constitución política de Colombia. [Const.] (1991) Artículo 1 [Título II]. Trigésima Primera Ed. Leyer Editores.

Constitución política de Colombia. [Const.] (1991) Artículo 2 [Título II]. Trigésima Primera Ed. Leyer Editores.

Constitución política de Colombia. [Const.] (1991) Artículo 3 [Título II]. Trigésima Primera Ed. Leyer Editores.

Constitución política de Colombia. [Const.] (1991) Artículo 4 [Título II]. Trigésima Primera Ed. Leyer Editores.

Constitución política de Colombia. [Const.] (1991) Artículo 5 [Título II]. Trigésima Primera Ed.
Leyer Editores.

Constitución política de Colombia. [Const.] (1991) Artículo 6 [Título II]. Trigésima Primera Ed.
Leyer Editores.

Constitución política de Colombia. [Const.] (1991) Artículo 9 [Título II]. Trigésima Primera Ed.
Leyer Editores.

Constitución política de Colombia. [Const.] (1991) Artículo 13 [Título II]. Trigésima Primera Ed.
Leyer Editores.

Constitución política de Colombia. [Const.] (1991) Artículo 28 [Título II]. Trigésima Primera Ed.
Leyer Editores.

Constitución política de Colombia. [Const.] (1991) Artículo 29 [Título II]. Trigésima Primera Ed.
Leyer Editores.

Constitución política de Colombia. [Const.] (1991) Artículo 84 [Título II]. Trigésima Primera Ed.
Leyer Editores.

Constitución política de Colombia. [Const.] (1991) Artículo 85 [Título II]. Trigésima Primera Ed.
Leyer Editores.

Constitución política de Colombia. [Const.] (1991) Artículo 93 [Título II]. Trigésima Primera Ed.
Leyer Editores.

Constitución política de Colombia. [Const.] (1991) Artículo 113 [Título II]. Trigésima Primera
Ed. Leyer Editores.

Constitución política de Colombia. [Const.] (1991) Artículo 228 [Título VIII]. Trigésima Primera Ed. Leyer Editores.

Constitución política de Colombia. [Const.] (1991) Artículo 229 [Título VIII]. Trigésima Primera Ed. Leyer Editores.

Constitución política de Colombia. [Const.] (1991) Artículo 230 [Título VIII]. Trigésima Primera Ed. Leyer Editores.

Convención Americana sobre Derechos Humano (1969) Artículo 8 [Capítulo II]. Recuperado de http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html.

Convención Americana sobre Derechos Humano (1969) Artículo 25 [Capítulo II]. Recuperado de http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html.

Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión. (21 de febrero de 1995). Sentencia T-058/95. [MP. Eduardo Cifuentes Muñoz].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión. (28 de abril de 1998). Sentencia T-153/98. [MP. Eduardo Cifuentes Muñoz].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión. (28 de abril de 2011). Sentencia T-303/11. [MP. Juan Carlos Henao Perez].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Cuarta de Revisión. (31 de marzo de 2006). Sentencia T-238/96. [MP. Vladimiro Naranjo Mesa].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Novena de Revisión. (30 de mayo de 1996). Sentencia T-567/95. [MP. Vladimiro Naranjo Mesa].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Octava de Revisión. (17 de octubre de 2003). Sentencia T-082/02. [MP. Álvaro Tafur Galvis].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Novena de Revisión. (18 de octubre de 1995). Sentencia T-567/95. [MP. Vladimiro Naranjo Mesa].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (31 de enero de 2001). Sentencia C-096/01. [MP. Álvaro Tafur Galvis].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (19 de febrero de 2014). Sentencia C-131/04. [MP. Clara Inés Vargas Hernández].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (24 de febrero de 2004). Sentencia C-154/04. [MP. Álvaro Tafur Galvis].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (26 de febrero de 2002). Sentencia C-131/02. [MP. Jaime Córdoba Triviño].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (28 de febrero de 2001). Sentencia C-252/01. [MP. Carlos Gaviria Díaz].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (1 de marzo de 2011). Sentencia C-124/11. [MP. Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (3 de marzo de 2010). Sentencia C-227/09. [MP. Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (3 de marzo de 2010). Sentencia C-144/10. [MP. Juan Carlos Henao Pérez].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (28 de marzo de 2012). Sentencia C-250/12. [MP. Humberto Antonio Sierra Porto].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (22 de abril de 1998). Sentencia C-312/02. [MP. Carlos Gaviria Díaz].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (30 de abril de 2002). Sentencia C-312/02. [MP. Rodrigo Escobar Gil].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (11 de mayo de 2016). Sentencia C-233/16. [MP. Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (15 de mayo de 2013). Sentencia C-279/13. [MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (15 de mayo de 2014). Sentencia C-284/14. [MP. María Victoria Calle Correa].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (16 de mayo de 1996). Sentencia C-217/96. [MP. José Gregorio Hernández Galindo].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (24 de mayo de 2017). Sentencia C-342/17. [MP. Alberto Rojas Ríos].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (11 de abril de 2018). Sentencia C-025/18. [MP. José Fernando Reyes Cuartas].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (9 de junio de 2005). Sentencia T-591/05. [MP. Clara Inés Vargas Hernández].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (20 de junio de 2001). Sentencia C-647/01. [MP. Alfredo Beltrán Sierra].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (20 de junio de 2001). Sentencia C-646/01. [MP. Manuel José Cepeda Espinosa].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (22 de junio de 2000). Sentencia C-739/00. [MP. Fabio Morón Díaz].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (6 de julio de 2011). Sentencia C-539/11. [MP. Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (6 de julio de 2011). Sentencia C-543/11. [MP. Humberto Antonio Sierra Porto].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (15 de julio de 2008). Sentencia C-713/08. [MP. Clara Inés Vargas Hernández].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (5 de agosto de 2015). Sentencia C-496/15. [MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (9 de agosto de 2005). Sentencia C-818/05. [MP. Rodrigo Escobar Gil].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (13 de agosto de 2002). Sentencia C-641/02. [MP. Rodrigo Escobar Gil].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (17 de agosto de 2016). Sentencia C-439/16. [MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (19 de agosto de 1998). Sentencia SU-429/98. [MP. Vladimiro Naranja Mesa].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (30 de septiembre de 2015). Sentencia C-621/15. [MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (2 de octubre de 2002). Sentencia C-802/02. [MP. Jaime Córdoba Triviño].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (12 de octubre de 2004). Sentencia C-998/04. [MP. Álvaro Tafur Galvis].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (13 de octubre de 2010). Sentencia C-818/10. [MP. Humberto Antonio Sierra Porto].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (1 de diciembre de 2010). Sentencia C-980/10. [MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Primera de Revisión. (5 de junio de 1992). Sentencia T-406/92. [MP. Ciro Angarita Barón].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Primera de Revisión. (28 de junio de 2013). Sentencia T-388/13. [MP. María Victoria Calle Correa].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Primera de Revisión. (10 de diciembre de 1992). Sentencia T-596/92. [MP. Ciro Angarita Barón].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Quinta de Revisión. (4 de febrero de 2002). Sentencia T-039/02. [MP. Rodrigo Escobar Gil].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Quinta de Revisión. (12 de febrero de 2002). Sentencia T-082/02. [MP. Rodrigo Escobar Gil].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Quinta de Revisión. (16 de diciembre de 2015). Sentencia T-762/15. [MS. Gloria Stella Ortiz Delgado].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Sexta de Revisión. (24 de enero de 2008). Sentencia T-049/08. [MP. Marco Gerardo Monroy Cabra].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Sexta de Revisión. (22 de marzo de 2010). Sentencia T-100/18. [MS. Gloria Stella Ortiz Delgado].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Sexta de Revisión. (30 de marzo de 2011). Sentencia T-193/17. [MP. Iván Humberto Escrucería Mayolo].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Séptima de Revisión. (5 de junio de 2003). Sentencia T-461/03. [MP. Eduardo Montealegre Lynett].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Séptima de Revisión. (16 de junio de 2010). Sentencia C-496/10. [MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Séptima de Revisión. (27 de junio de 2002). Sentencia C-502/02. [MP. Eduardo Montealegre Lynett].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Séptima de Revisión. (17 de octubre de 2002). Sentencia T-881/02. [MP. Eduardo Montealegre Lynett].

Couture, E., (1976), *Vocabulario Jurídico*, Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.

Diario oficial de la Republica de Colombia Bogotá. (24 de julio de 2000). Artículo 9. [Ley 906 de 2004]. DO: 45.658.

Declaración de los Derechos Humanos (1948) Artículo 10. Recuperado de http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html.

Declaración de los Derechos Humanos (1948) Artículo 11. Recuperado de http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html.

Enciclopedia jurídica OMEBA, (2005), *oral*, México: Editorial Bibliográfica OMEBA.

Fernández, J., 1998, *Principios y Normas Rectoras del Derecho Penal*, Bogotá, Colombia: Edit. Leyer.

García, D. y Martínez, S. (s.f). La oralización de las decisiones durante la ejecución de la pena. *Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales*. Recuperado de <http://www.sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/notaarchivo/394.pdf>.

García, E., (2002), *Introducción al estudio del derecho*, México: Editorial Porrúa.

García, D. y Martínez, S. (s.f) Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/view/31972/28963>.

González, A., 2014, *Manual de Procedimiento Penal Acusatorio*, Bogotá, Colombia: Editorial Leyer.

González, J., (1983), *El principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo*, España, Madrid: Editorial Civitas.

Guerrero, O., (2007), *Fundamentos teórico constitucionales del nuevo proceso penal*, Bogotá, Colombia: Ediciones Nueva Jurídica.

Lamprea, P., (1928), *Metodología del Derecho*, Bogotá, Colombia: Ediciones Librería del Profesional.

Ley N° 16. Diario oficial de la Republica de Colombia, Bogotá, Colombia, 5 de febrero de 1972.

Ley N° 65. Diario oficial de la Republica de Colombia, Bogotá, Colombia, 20 de agosto de 1993.

Ley N° 23. Diario oficial de la Republica de Colombia, Bogotá, Colombia, 20 de agosto de 2013.

Ley N° 74. Diario oficial de la Republica de Colombia, Bogotá, Colombia, 30 de diciembre de 1968.

Ley N° 115. Diario oficial de la Republica de Colombia, Bogotá, Colombia, 8 de febrero de 1994.

Ley N° 270. Diario oficial de la Republica de Colombia, Bogotá, Colombia, 15 de marzo de 1996.

Ley N° 599. Diario oficial de la Republica de Colombia, Bogotá, Colombia, 24 de julio de 2000.

Ley N° 600. Diario oficial de la Republica de Colombia, Bogotá, Colombia, 24 de julio de 2000.

Ley N° 906. Diario oficial de la Republica de Colombia, Bogotá, Colombia, 1 de septiembre de 2004.

Ley N° 1060. Diario oficial de la Republica de Colombia, Bogotá, Colombia, 26 de julio de 2006.

Ley N° 1098. Diario oficial de la Republica de Colombia, Bogotá, Colombia, 8 de noviembre de 2006.

Ley N° 1285. Diario Oficial de la República de Colombia, Bogotá, Colombia, 22 de enero de 2009.

Ley N° 1395. Diario Oficial de la República de Colombia, Bogotá, Colombia, 12 de julio de 2010.

Ley N° 1564. Diario Oficial de la República de Colombia, Bogotá, Colombia, 12 de julio de 2012.

Ley N° 1709. Diario oficial de la Republica de Colombia, Bogotá, Colombia, 20 de enero de 2014.

López, D., (2002), *Módulo de Interpretación Constitucional*, Bogotá, Colombia: Escuela Judicial
Rodrigo Lara Bonilla.

Ministerio del Interior y de Justicia de la República de Colombia. (24 de enero de 2008). *Por el cual se reglamentan los artículos 27 y 50 de la ley 1142 de 2007*. [Decreto 177 de 2008].
Recuperado de <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=28508>.

Olvera, J., (2011), *Oralidad en México*, Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/view/31972/28963>.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) Artículo 14 [Parte III]. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.

Presidencia de la República de Colombia. (19 de agosto de 2004). *Por el cual se desarrolla el Acto Legislativo número 03 de 2002*. [Decreto 2636 de 2004]. Recuperado de <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14622>.

Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y tratamiento del delincuente. (1955). Ginebra: Suiza.

Rama Judicial de la República de Colombia (2018). Presentación de plan piloto de audiencias virtuales y expediente electrónico en Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad: *Rama Judicial*. Bogotá, Colombia: <https://www.ramajudicial.gov.co/-/presentacion-de-plan>

[piloto-de-audiencias-virtuales-y-expediente-electronico-en-juzgados-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad.](#)

Real Academia de la Lengua Española (2017). 23.º edición del «Diccionario de la lengua española». Edición del Tricentenario. Madrid, España: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=oral>.

Reyes, C., Solanilla, C., Solorzano, C., (2003), *Sistemas procesales y oralidad*, Bogotá, Colombia: Ediciones Nueva Jurídica.

Rueda, M., (2010). *Función de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*, Bogotá, Colombia, Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Sánchez, M. (2006). *Función constitucional del juez de ejecución de penas* (Para optar por el título de especialista en Derecho Administrativo). Recuperado de <https://es.slideshare.net/hibarrap/juez-ejecucion-penas>.

Gaceta del Senado de la República de Colombia. (2013). Informe de ponencia segundo debate proyecto de ley 23 de 2013 senado, 256 de 2013 cámara. (941). Recuperado de <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>.

Velásquez, F., (1995), *Derecho Penal. Parte General*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

Vescovi, E., (1999), *Teoría General del Proceso*, Bogotá, Colombia: Temis.

ANEXOS

ANEXO 1. (Entrevistas)

ANEXO 2. (Respuestas los jueces de ejecución de penas de Manizales a derechos de petición)

ANEXO 3. (Informe técnico gráficos estadísticos)

ANEXO 1. (Entrevistas)

PREGUNTA 1. ¿En qué forma se resuelven las peticiones de las personas privadas de la libertad en este despacho?

PREGUNTA 2. ¿Qué tipo de norma procedimental se aplica en este juzgado para el trámite y decisión de los asuntos del despacho?

PREGUNTA 3. En cuanto a las decisiones escritas. ¿Con base en qué norma procedimental se contabilizan los términos de notificación y ejecutoria?

PREGUNTA 4. La ley 1709 de 2014, estableció que las decisiones de las peticiones que hagan las personas privadas de la libertad deben ser orales y en su respuesta anterior dijo que es este Despacho se profieren por escrito. ¿Cuál es la razón para ello?

PREGUNTA 5. ¿Por qué la notificación y contabilización de términos de ejecutoria de las providencias se surte conforme con a la Ley 600 de 2000?

PREGUNTA 1. ¿En qué forma se resuelven las peticiones de las personas privadas de la libertad en este despacho?

P1: Audiencias públicas en EPC (Establecimientos penitenciarios y carcelarios) Manizales, y virtuales con los EPC Municipios (Prisión domiciliaria, libertad condicional, permisos administrativos 72 horas, acumulaciones jurídicas, en un gran porcentaje; Ej! Redenciones de pena se resuelven por escrito cuando no viene con beneficio de subrogado)

P2: Orales y escritas, en audiencias virtuales y presenciales.

P3: Orales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014.

P4: En audiencias virtuales con los municipios y audiencias presenciales con los detenidos de Manizales, resuelve prisión dom. 38G -750- Susp. Condicional.

P5: Por escrito.

P6: En forma escrita.

P7: En forma escrita.

P8: Por escrito.

P9: Las decisiones del Despacho se adoptan por escrito.

P10: Por escrito.

P11: Escrito.

PREGUNTA 2. ¿Qué tipo de norma procedimental se aplica en este juzgado para el trámite y decisión de los asuntos del despacho?

P1: Ley 906/2004, Ley 600/2000, básicamente.

P2: 906/2004 –Ley 600/2000.

P3: Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y Ley 600 de 2000.

P4: Ley 600/2000 – 906/04 (la Ley 65)

P5: L/600/2000.

P6: Si el proceso se tramitó bajo la ley 600 de 2000 entonces se tramita conforme a esa ritualidad. Si corresponde a la ley 906 de 2004 entonces se emplea las normas de estatuto.

P7: Dependiendo de cómo haya sido condenado si bajo la ley 600 de 2000 o bajo la ley 906 de 2004.

P8: Ley 600 de 2000.

P9: Por la especialidad se aplican los trámites previstos en la Ley 906 de 2004, en lo que no se encuentre regulado en dicho Código, se aplica la Ley 600 de 2000.

P10: Ley 600 de 2000.

P11: Ley 600 de 2000.

PREGUNTA 3. En cuanto a las decisiones escritas. ¿Con base en qué norma procedimental se contabilizan los términos de notificación y ejecutoria?

P1: Ley 600/2000

P2: Ley 600/2000

P3: Artículo 176 y siguientes de la Ley 600 de 2000.

P4: Ley 600/2000

P5: L/600/2000.

P6: Con base en la ley 600 de 2000.

P7: Con base en la ley 600 de 2000.

P8: Ley 600 de 2000.

P9: Al no consagrarse términos para un sistema escriturario en la ley 906 de 2004, se aplica lo previsto para tales aspectos en la ley 600, tema decantado incluso por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, atendida la innegable coexistencia de los dos sistemas procesales contenidos en dichos estatutos.

P10: Ley 600 de 2000.

P11: Ley 600 de 2000.

PREGUNTA 4. La ley 1709 de 2014, estableció que las decisiones de las peticiones que hagan las personas privadas de la libertad deben ser orales y en su respuesta anterior dijo que es este Despacho se profieren por escrito. ¿Cuál es la razón para ello?

P1: Algunas decisiones de redención de pena se resuelven por escrito, solicitudes cambio de domicilio, de trabajo, entre otras por la cantidad de peticiones.

P2: Es absolutamente imposible por falta de personal que acompañe a las audiencias, destinando un día para el traslado a la cárcel, restando de esta manera el # de personas para tramitar las innumerables solicitudes (500 promedio mensuales).

P3: Se resuelven por escrito las decisiones que resuelven algún pedimento de una persona no privada de la libertad, o las que resuelven algún tema de manera oficiosa, o aquellas que a pesar de haber sido elevadas por una persona con libertad restringida, la premura y naturaleza de la decisión no permite una programación de la audiencia.

P4: El gran número de peticiones que llegan, en muchos casos hace casi imposible que el juez permanezca en audiencias, además de todos los otros temas del Despacho.

P5: El Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado la oralidad en este distrito judicial.

P6: Esa ley asigna la implementación de la oralidad a la Sala Administrativa y hasta el momento no se ha expedido el respectivo acuerdo.

P7: Que en esa misma Ley 1709 se indica que es el Consejo Superior de la Judicatura el que implementa esa oralidad y estamos a la espera de que salga el acuerdo a través del cual se ordene implementarla. Sin embargo, en todas las providencias se hace esa salvedad.

P8: Porque en esta jurisdicción no se ha implementado el sistema oral para ejecución de penas.

P9: Ciertamente es que conforme lo dispuesto en el último inciso del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adiciona el artículo 30A a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), *“las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuesta directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo”*; empero, a la fecha presente, no se ha materializado la implementación de un sistema oral para los Jueces de Ejecución de Penas, oralidad que valga decirlo, en mi modesta opinión generaría congestión en tales Despachos, por las diferentes aristas que ofrece.

P10: Porque no se ha implementado el sistema oral en esta jurisdicción.

P11: “Porque la oralidad se impone solo en las etapas procesales y preprocesales, resulta evidente la falta de regulación en la ley 906/04” Decisión del 18-06-09 Rad. 42.450 M.P. Dr. Jorge Luis Quintero Milanés.

PREGUNTA 5. ¿Por qué la notificación y contabilización de términos de ejecutoria de las providencias se surte conforme con a la Ley 600 de 2000?

P1: Porque la providencia se profiere por escrito y se le aplica lo previsto en los arts. 188 a 194 de la Ley 600/2000. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 906 /2004 no prevee (sic) este tipo de notificaciones, y la Ley 600, continua vigente para asuntos penales.

P2: Porque la Ley 906 no se regula de manera directa lo relacionado con decisiones de E.J.P.M.S. contrario a lo que ocurre de manera suficiente con la Ley 600/2000.

P3: La ley 906 no contempla notificaciones diferentes a las realizadas en estrados, como tampoco el trámite de recursos en aquellas providencias. Por tanto estimo que por remisión directa del artículo 25 de este Código, para la notificación de decisiones escritas, puede acudirse a los artículos 389, 302 y 318 del CGP, con prelación de la Ley 600 de 2000, pues además consagra un trámite más expedito, que por economía debe tener preferencia en su aplicación. Sim embargo, mi posición es minoritaria en el grupo al que pertenezco y he permitido que por parte del Centro de Servicios se siga acudiendo al trámite previsto en la Ley 600 de 2000.

P4: Porque la ley 906 establece la oralidad, no hay procedimiento para las decisiones escritas, por eso es que se aplica la Ley 600 de 2000.

P5: Por el principio de integración y porque seguimos en el sistema escritural.

P6: Por el principio de integración porque es la más acorde con el proceso penal y regula materias semejantes.

P7: Por el vacío (sic) normativo que hay en la ley (sic) 906 en cuanto a la ejecución de la pena.

P8: Porque no tenemos sistema oral.

P9: Por la reconocida coexistencia de los dos sistemas procesales, siendo la Ley 600 de 2000 la que ofrece la posibilidad de regular el tema de las notificaciones y ejecutorias (*que siendo realistas resulta ser más garantista, sobre todo en el tiempo que se tiene para impugnar y sustentar la inconformidad con una decisión escrita*), pues la Ley 906 de 2004, dada su orientación a la oralidad (Art. 9°), no se ocupó de dicho tema, y por el contrario, en su artículo 6°, parte final, establece que sus disposiciones aplican “única y exclusivamente” a la investigación y juzgamiento, dejando abierta la posibilidad de que en la tercera etapa del proceso penal, su fase administrativa, fuera escrituraria, sin que pueda perderse de vista que las fases alusivas a la oralidad forman parte del régimen penitenciario, no del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

P10: Porque no tenemos sistema oral.

P11: Decisión del 18-06-09 Rad. 42.450, M.P. Dr. Jorge Luis Quintero Milanés.

ANEXO 2

(Respuestas de los Jueces de ejecución de penas de Manizales a derechos de petición)

PREGUNTAS:

1. ¿Por qué razón algunas decisiones relacionadas con un mismo asunto se resuelven en forma oral y otras se hace por escrito?
2. ¿Bajo cuál sistema (escritural, oral o virtual) se deciden las peticiones que formulan los internos que se encuentran privados de la libertad fuera de la ciudad?
3. ¿Cómo se garantiza el derecho a la defensa técnica en cada petición que se resuelve (sea oral, escrita o virtual)?
4. ¿Bajo qué herramientas tecnológicas y logísticas se realizan las audiencias virtuales?
5. ¿De qué depende en concreto, que una decisión se adopte en forma escrita, oral o virtual?
6. ¿Ha habido algún inconveniente de índole procesal (p.ej. nulidad) en razón a que las decisiones que se adopten frente a las peticiones de personas privadas de la libertad se tomen en forma escrita, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014?

RESPUESTAS DE LOS PARTICIPANTES:**PREGUNTA 1. ¿Por qué razón algunas decisiones relacionadas con un mismo asunto se resuelven en forma oral y otras se hacen por escrito?**

P1: Aunque la Ley 1709 de 2014 no se ha implementado de manera general en el país, los Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales han sido abanderados en tratar de dar cumplimiento al principio de oralidad en la ejecución de la pena. Sin embargo, existen factores externos que impiden un cumplimiento del cien por ciento. Por ejemplo las herramientas tecnológicas a través de las cuales se hacen las audiencias virtuales pueden fallar. Hay peticiones como las de libertad por pena cumplida que no dan espera para procurar un abogado o tener que depender de la conectividad con los Centros de Reclusión de otros municipios distintos a Manizales.

P2: La razón por la cual no se realizan audiencias en todos los casos frente a la resolución de los (sic) peticiones de los internos, obedece única y exclusivamente a la falta de personal en estos despachos judiciales, toda vez que en la actualidad para tramitar y resolver todas las peticiones contamos con tres personas al servicio de cada juzgado, y el volumen de peticiones diario es considerable, de aproximadamente 25 solicitudes.

Adicionalmente este despacho, aunque tramite en forma más celeremente lo referido a la (sic) libertades, tutelas y peticiones domiciliarias, no deja de atender los temas relacionados con redenciones de pena, revocatorias, y extinciones de sanciones, por lo cual, todo el personal tiene funciones y cargas asignadas, dificultándose el acompañamiento a las audiencias.

Finalmente, en la actualidad se cuenta con personal de descongestión en el Centro de –servicios, y se facilita a cada despacho un tiempo determinado de uno de los empleados que se destina al acompañamiento para la realización de audiencias.

P3: La mayoría de las decisiones interlocutorias se adoptan en forma oral, específicamente las relacionadas con subrogados, sustitutos penales, redosificación de la condena y redenciones de pena cuando acompaña una de tales decisiones. Sin embargo, en la actualidad no están dadas las condiciones para que la totalidad de las providencias se profieran en audiencias, a pesar de realizarse cuatro jornadas de audiencias semanales, por varias razones, algunas de orden logístico, y otras en razón a la premura o prioridad que requieren.

Logísticas:

La sala de audiencias está ubicada en el centro carcelario de esta ciudad, a unos 15 minutos del Despacho, con las restricciones que normalmente existe para el ingreso a una cárcel, es decir, la asistencia exige tiempo.

En el despacho judicial laboral tres empleados, uno de los cuales debe asistir como auxiliar en la audiencia, lo cual retrasa las demás labores que se deben adelantar desde el Juzgado.

Estos Despachos conocen acciones de tutela e incidentes de desacato que requieren del impulso diario, practica (sic) de pruebas y decisiones que se adoptan al interior del Juzgado, y que sería de imposible manejo si el juez y el auxiliar permanecieran a diario en las instalaciones del centro carcelario.

Las decisiones que se adoptan exigen de una sustanciación previa, tanto para la solicitud de documentos, como para la realización de los proyectos, actas, órdenes de libertad y demás, lo cual se realiza en forma previa en el Despacho Judicial.

Específicamente las decisiones que resuelven sobre redención de pena, cuando no acompañan otra petición relacionada con la privación de la libertad, se despachan en forma escrita. Ello por cuanto son bastantes, toda vez que trimestralmente se reciben las solicitudes de todos los establecimientos y se profieren en el tiempo en que el Funcionario Judicial se encuentra en el Despacho.

En razón a la prioridad:

Existen decisiones que deben emitirse en forma inmediata, como son las solicitudes de libertad por pena cumplida cuando no son oficiosas, la prisión domiciliaria por estado de salud grave o enfermedad grave, toda vez que se recibe la solicitud de parte del establecimiento carcelario, el interno o el dictamen de medicina legal que señala la incompatibilidad del estado de salud con el tratamiento penitenciario, y deben decidirse de inmediato, siendo imposible la programación de una audiencia a último momento, de una parte porque la remisión debe solicitarse con no menos de 24 horas de anticipación, o por la disponibilidad de los defensores públicos asignados a cada Despacho y la obligatoriedad de notificar de la realización de la audiencia al Ministerio Público.

PREGUNTA 2. ¿Bajo cuál sistema (escritural, oral o virtual) se deciden las peticiones que formulan los internos que se encuentran privados de la libertad fuera de la ciudad?

P1: Pueden ser resueltas por escrito o verbalmente por medio de audiencias virtuales según las disponibilidades del recurso.

P2: En lo que corresponde a internos ubicados en las cárceles fuera de Manizales, generalmente se resuelve por escrito, muy de vez en cuando se realizan audiencias virtuales, especialmente por la falta de personal ya indicada, porque debe haber una persona encargada de la grabación de audiencias y porque la red de internet de la Rama Judicial, tiene dificultades según se dice por los técnicos, lo cual demora el trámite de las audiencias.

P3: Se resuelven de manera virtual. No obstante cabe aclarar, que el sistema virtual aún presenta deficiencias, pues en una jornada de audiencias virtuales se pierde bastante tiempo en iniciar las comunicaciones, la cual en muchas ocasiones no es fluida, y a veces es necesario repetir las audiencias, o cancelarlas porque el sistema no funciona adecuadamente.

PREGUNTA 3. ¿Cómo se garantiza el derecho a la defensa técnica en cada petición que se resuelve (sea oral, escrita o virtual)?

P1. En la práctica, las decisiones que se adoptan en audiencia siempre debe estar presente un abogado defensor ya sea de confianza o de la defensoría pública.

P2. Se garantiza el derecho de defensa de los internos, porque para todas las peticiones se solicitan (sic) oficiosamente información o documentos que se consideren necesarios; adicionalmente todas las audiencias se hacen con defensor público sino (sic) tienen defensor de confianza. Ahora, cuando las peticiones son de otros municipios las decisiones se notifican al defensor público de esta ciudad.

P3. Ante ausencia de abogado de confianza, a través de la Defensoría Pública, quien ha dispuesto cinco defensores para la etapa de la ejecución de la pena.

PREGUNTA 4. ¿Bajo qué herramientas tecnológicas y logísticas se realizan las audiencias virtuales?

P1: Sí

P2. En lo relacionado con herramientas tecnológicas se utiliza la comunicación vía Skype, y Sistema de grabación Easy Recovery; para la logística se cuenta con salas adecuadas, y un computador, aunque no se tiene sistema de video ni pantalla para proyección de imágenes, a pesar de que esta última se solicitó a la Dirección Ejecutiva son obtener respuesta positiva.

P3. Tenemos dos salas de audiencias virtuales, las cuales tienen un sistema denominado Cícero, que es un programa para grabar audio y video en las audiencias.

PREGUNTA 5. ¿De qué depende en concreto, que una decisión se adopte en forma escrita, oral o virtual?

P1. “depende de la facilidad de respuesta según las condiciones logísticas de que se disponga y la urgencia en la decisión? (sic)

P2. generalmente los temas más urgentes y complejos como libertades y Ley 750 de 2002 – prisión domiciliaria como padre cabeza de familia-, se resuelven en audiencias, los restantes por escrito y en un inferior número en forma virtual.

P3. Depende de si la solicitud es presentada por una persona privada de la libertad, caso en el cual se resuelve en forma oral, y, si éste reside en un municipio fuera de Manizales se realiza en forma virtual.

Las decisiones escritas son generalmente las liberaciones definitivas, extinciones de la condena, permisos de trabajo y de salida del país, cambios de domicilio, revocatoria de subrogados penales.

PREGUNTA 6. ¿Ha habido algún inconveniente de índole procesal (p.ej. nulidad) en razón a que las decisiones que se adopten frente a las peticiones de personas privadas de la libertad se tomen en forma escrita, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014?

P1: Ninguna, ni siquiera ha habido llamados de atención de los superiores quienes resuelven por escrito.

P2: Hasta la fecha en las decisiones objeto de apelación y vigencia de la Ley 1709 de 2014, no se ha decretado nulidad de la actuación por no haberse realizado en audiencia, por ningún despacho judicial si la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad.

P3: Hasta la fecha ninguna.

Derecho de petición dirigido al Centro de servicios administrativos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Manizales.

1. Cuando una solicitud que formula un recluso se responde por escrito ¿Cómo se contabilizan los términos de notificación y ejecutoria? ¿Qué normas sirven de sustento a dicho procedimiento?
2. Cuando una solicitud que formula un recluso se responde en forma oral ¿Cómo se contabilizan los términos de notificación y ejecutoria? Y ¿Qué normas sirven de sustento a dicho procedimiento?
3. Cuando una solicitud se resuelve a través de medios virtuales ¿Cómo se contabilizan los términos de notificación y ejecutoria? Y ¿Qué normas sirven de sustento a dicho procedimiento?
4. ¿Cuáles herramientas tecnológicas se usan para la realización de audiencias virtuales en la toma de decisiones?

Respuesta del participante.**ACLARACIÓN:**

La persona encargada de dar respuesta al derecho de petición presentado a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, fue la misma que rindió a la entrevista tomada a los jueces de ejecución de penas de esa ciudad, en calidad de participante No. 4, pues en dicho momento y en el actual ocupó cargos diferentes. En consecuencia, y en acato a las reglas metodológicas que rigen estas las herramientas de investigación, en el registro de las respuestas brindadas por dicha dependencia, se continuará bajo la denominación de “Participante No. (4)

- 1. Cuando una solicitud que formula un recluso se responde por escrito ¿Cómo se contabilizan los términos de notificación y ejecutoria? ¿Qué normas sirven de sustento a dicho procedimiento?**

Cuando la solicitud de un recluso se responde por escrito mediante auto interlocutorio, se notifica personalmente dentro de los tres (3) días siguientes al condenado, Ministerio Público y al defensor en caso de que tenga, la providencia queda ejecutoriada 3 días después de que la última notificación, el fundamento legal para ello son los artículo (sic) 176 y siguientes de la Ley 600 de 2000.

- 2. Cuando una solicitud que formula un recluso se responde en forma oral ¿Cómo se contabilizan los términos de notificación y ejecutoria? Y ¿Qué normas sirven de sustento a dicho procedimiento?**

Cuando la solicitud del recluso se responde en forma oral, esto es en audiencia pública, la notificación se realiza en estrados y en caso de no interponerse recursos contra la decisión del juez, queda ejecutoriada. El fundamento legal es artículo (sic) 169 de la Ley 906 de 2004.

- 3. Cuando una solicitud se resuelve a través de medios virtuales ¿Cómo se contabilizan los términos de notificación y ejecutoria? Y ¿Qué normas sirven de sustento a dicho procedimiento?**

Cuando la audiencia es virtual, se aplica el mismo procedimiento de la audiencia presencial.

- 4. ¿Cuáles herramientas tecnológicas se usan para la realización de audiencias virtuales en la toma de decisiones?**

Actualmente para llevar a cabo las audiencias virtuales, los juzgados de ejecución de penas, cuentan con dos salas, las cuales se encuentran ubicadas en el 5 piso del Edificio de la Judicatura, debidamente dotadas con el hardware y software necesarios para la conexión con los establecimientos penitenciarios y así lograr la comunicación, realización y grabaciones de las audiencias.

Segundo derecho de petición dirigido al Centro de servicios administrativos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Manizales

A partir de la información suministrada en el primer derecho de petición radicado en el Centro de servicios administrativos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Manizales, se hizo necesario un segundo para complementar lo indicado inicialmente por tal dependencia, puesto que dicha información resultaba útil para la investigación. Este fue su contenido:

En uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la C. Política, respetuosamente le solicito la siguiente información relacionada con la forma como se garantiza el derecho de defensa de todos los condenados privados de la libertad al momento de tomar decisiones judiciales y también con lo que tiene que ver con la celebración de audiencias para atender las peticiones de aquellas personas que están privada (sic) de la libertad en forma domiciliaria. Los puntos son los siguientes:

1. Existe alguna diferencia en cuanto a la designación de abogado (defensa técnica) del sentenciado a quien se le decide en forma oral ya sea en audiencia presencial o virtual, respecto de la decisión escrita? En caso positivo, cuál es el fundamento para ello?
2. Respecto de las personas privadas de la libertad en forma domiciliaria, cuáles peticiones se deciden en audiencia pública o virtual y cuáles en forma escrita. En caso de que se utilicen las dos modalidades, cuál es la razón para que ello ocurra?
3. Respecto de las personas privadas de la libertad (domiciliarios o intramural) que purguen pena, hay algún tipo de decisión que no se decida de forma oral?
4. Respecto de las personas privadas de la libertad en la ciudad de Manizales, se acude a la audiencia virtual para decidir sus peticiones?. Si la respuesta es negativa, cuál es la razón para que se utilice este método?

RESPUESTAS DEL PARTICIPANTE N° 4:

- 1. Existe alguna diferencia en cuanto a la designación de abogado (defensa técnica) del sentenciado a quien se le decide en forma oral ya sea en audiencia presencial o virtual, respecto de la decisión escrita? En caso positivo, cuál es el fundamento para ello?**

Rta// Las audiencias presenciales y virtuales, siempre cuentan con defensa técnica, ya sea abogado de confianza o defensor público. En las decisiones escritas se notifican a Ministerio Público, y defensor en caso de que cuenten con él o cuando el despacho ordena asignar defensor público, que en la mayoría de casos es para garantizar el derecho de defensa en los trámites de revocatoria de subrogado o sustituto penal.

- 2. Respecto de las personas privadas de la libertad en forma domiciliaria, cuáles peticiones se deciden en audiencia pública o virtual y cuáles en forma escrita. En caso de que se utilicen las dos modalidades, cuál es la razón para que ello ocurra?**

Rta// Cuando el condenado se encuentra condenado de la libertad en su domicilio, se resuelven en audiencia pública, en la mayoría de los casos, las peticiones relacionadas con el subrogado penal de la libertad condicional, las demás solicitudes como permisos para salir del domicilio o permiso para trabajar se tramitan por escrito.

3. Respecto de las personas privadas de la libertad (domiciliarios o intramural) que purguen pena, hay algún tipo de decisión que no se decida de forma oral?

Rta// A las personas privadas de la libertad que purgan pena (domiciliaria o intramuralmente), hay decisiones que no se resuelven de forma oral si no (sic) escrita, tales como trámites de revocatoria, redenciones de pena cuando no se acompañan de una solicitud de concesión de subrogado o sustituto penal, concesión del beneficio administrativo de hasta 72 horas, libertad por pena cumplida, permisos para salir del domicilio y cambios de domicilio, entre otros.

4. Respecto de las personas privadas de la libertad en la ciudad de Manizales, se acude a la audiencia virtual para decidir sus peticiones?. Si la respuesta es negativa, cuál es la razón para que se utilice este método?

Rta// Las audiencias virtuales se realizan con los sentenciados que se encuentran reclusos en los establecimiento (sic) penitenciarios y carcelarios de Anserma, Riosucio, Salamina, Pacora y Aguadas.

Para las personas privadas de la libertad que purgan sus penas en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales y Reclusión de Mujeres, las audiencias son presenciales, por cuanto se cuenta con dos salas de audiencias ubicadas en el centro carcelario de varones, los jueces de Ejecución de Penas se desplazan hasta allí para llevar a cabo las mismas.

ANEXO N° 3. INFORME TÉCNICO

ESTADISTICA DE PROCESOS ORALES A LOS PRESOS.

De acuerdo a lo establecido en la ley 1709 de 2014, se ordenó que cada petición realizada por un condenado privado de la libertad fuesen resueltas en audiencias públicas (orales) por parte de los jueces de ejecución de penas; sin embargo gracias a algunos datos obtenidos, se puede evidenciar que dicha orden no se está cumpliendo a cabalidad, por lo cual se decide realizar un análisis más detallado.

Se asiste al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales con el fin de obtener un consolidado de cada una de las decisiones judiciales tanto escritas como orales de los últimos años (2014, 2015, 2016, 2017 y 2018) y de esta forma dar inicio a una segmentación de los datos y así poder ser contabilizados mediante el siguiente proceso:

2. Segmentación de datos por año.
3. Generación de filtros en cada año para poder discriminar:
 - ❖ Radicado proceso.
 - ❖ Nombre procesado.
 - ❖ Cedula procesado.
 - ❖ Clase de proceso.
 - ❖ Actuación.
 - ❖ Tipo de proceso (Autos interlocutorios, Audiencias públicas, Autos de sustanciación y tutelas).
 - ❖ Juzgado ejecutor.
4. A partir de los filtros, se generan unas nuevas tablas obteniendo la cantidad de procesos según su tipo y juzgado.

Cuenta de CEDULA		Etiquetas de columna		
Etiquetas de fila	J1EPMS	J2EPMS	J3EPMS	Total general
AI	1285	2312	1925	5522
AP	146	1476	1791	3413
AS	384	1911	1950	4245
T	48	98	90	236
Total general	1863	5797	5756	13416

Además se generan unos filtros para poder obtener datos exactos de un tipo de proceso según sea su clase y actuación.

CLASE PROCESO	Contra el Patrimonio Económico			
ACTUACION	AP-Niega Libertad Condicional			
Cuenta de CEDULA	Etiquetas de columna			
Etiquetas de fila	J1EPMS	J2EPMS	J3EPMS	Total general
AP	5	16	27	48
Total general	5	16	27	48

Y también se incluyen gráficas con el fin de obtener porcentualmente estos datos. Dichas graficas son generadas de forma dinámica, pues cambia su porcentual según el filtro que se desee aplicar



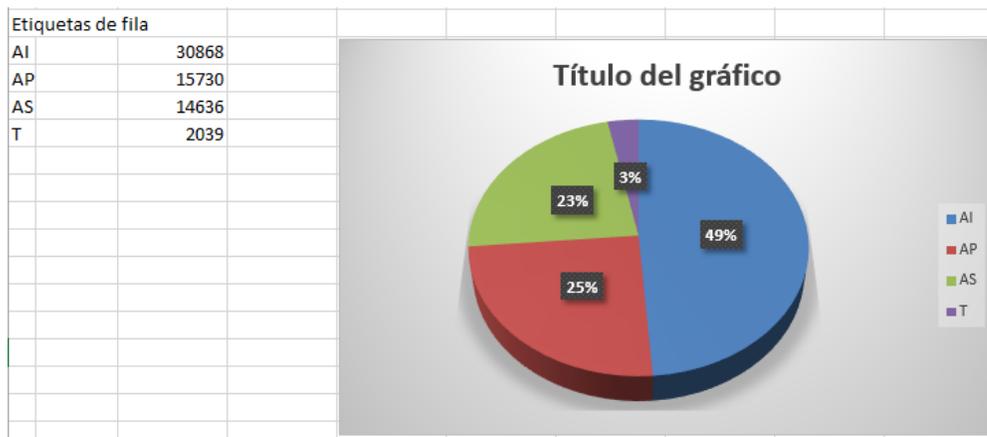
Se puede generar tambien un filtro porcentual sobre los tipos de procesos que se desean obtener; para este caso puntual, Autos interlocutorios frente a las Audiencias públicas.

CLASE PROCESO	(Todas)			
ACTUACION	(Todas)			
Cuenta de CEDULA	Etiquetas de columna			
Etiquetas de fila	J1EPMS	J2EPMS	J3EPMS	Total general
AI	1388	1735	1486	4609
AP	1171	1773	724	3668
Total general	2559	3508	2210	8277

AI	AUTOS INTERLOCUTORIOS
AP	AUDIENCIAS PUBLICAS
AS	AUTOS SUSTANCIACION
T	TUTELAS

A pie chart titled "J1EPMS" showing the distribution of process types. The chart is divided into two segments: AI (blue, 54%) and AP (red, 46%). A legend on the right side of the chart lists the types: AI (blue square) and AP (red square). Above the chart are filters for "CLASE PROCESO" and "ACTUACION", and a "Cuenta de CEDULA" label. Below the chart is a "JEPMS" dropdown menu.

5. Posterior a los pasos anteriores se generó un consolidado estadístico de los últimos 4 años



Y por último una gráfica porcentual de los dos valores a tener en cuenta: Autos interlocutorios (AI) y Audiencias públicas (AP).



De la gráfica anterior se pudo concluir que, en el periodo comprendido del año 2014 a 2018 solo un 34% han cumplido la norma establecida en la Ley 1709 de 2014.

Ingeniero de Sistemas y Telecomunicaciones
Universidad de Manizales